

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - FORMULACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA // RAD 2021-00175 // DDTE: GABRIEL ALBA DDO: GASEOSAS LUZ LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS SA // BFRM

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 03/12/2021 15:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: raulalba1027@gmail.com <raulalba1027@gmail.com>; efrabarbosa@gmail.com <efrabarbosa@gmail.com>; gaseosaspostobon@postobon.com.co <gaseosaspostobon@postobon.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA BRYAN FERNANDO RAMÍREZ MANJARRÉS <bramirez@gha.com.co>

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Nobsa, Boyacá

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 154914089001-2021-00175-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS
DEMANDADOS: GASEOSAS HIPINTO (AHORA GASEOSAS LUX S.A.S.) Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder general, amplio y suficiente conferido, mediante la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2008, registrada en la notaría 29 de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, acudo ante su despacho para en primer lugar **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Juan Gabriel Alba Macías., en contra de Gaseosas Hipinto (Gaseosas Lux), y Otro, y en segundo lugar para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Gaseosas Lux en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en los documentos que adjunto:

1. Escrito de contestación a la Demanda y al Llamamiento en garantía
2. Anexos y pruebas de la Contestación

Nota 1: De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 este correo se remite en copia a los demás sujetos procesales que integran la Litis

Nota 2: A continuación, a través de documento separado formulo llamamiento en garantía en contra del señor JUAN GABRIEL ALBA:

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Nobsa, Boyacá

E. S. D.

REFERENCIA: FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 154914089001-**2021-00175-00**
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS
DEMANDADOS: GASEOSAS HIPINTO (AHORA GASEOSAS LUX S.A.S.) Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE GABRIEL ALBA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa manifiesto que procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **JUAN GABRIEL ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.951. Para que en el evento en que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, el llamado en garantía responda directamente por tal condena, con ocasión al contrato de transacción suscrito el 24 de junio de 2021 y a la cláusula penal consignada en el mismo. En subsidio, se le imponga a ella la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen en el documento adjunto:

1. Llamamiento en garantía
2. Anexos del llamamiento

Nota 3: Los Anexos de la contestación a la Demanda son los mismos anexos del llamamiento en garantía.

Cordialmente,

Gustavo Alberto Herrera Ávila

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Nobsa, Boyacá

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 154914089001-2021-00175-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS
DEMANDADOS: GASEOSAS HIPINTO (AHORA GASEOSAS LUX S.A.S.) Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder general, amplio y suficiente conferido, mediante la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2008, registrada en la notaría 29 de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, acudo ante su despacho para en primer lugar **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Juan Gabriel Alba Macías., en contra de Gaseosas Hipinto (Gaseosas Lux)., y Otro, y en segundo lugar para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Gaseosas Lux en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las

oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que en el expediente no reposa medio de prueba alguno que acredite que el vehículo de placas XID-123 sea de propiedad del señor Juan Gabriel Alba Macías.

Frente al hecho SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que según el informe policial de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico aportados por la parte Demandante, el accidente de tránsito ocurrió en fecha del 30 de octubre de 2019.

Frente al hecho TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Además de lo anterior, no solo no hay prueba de los daños, sino que tampoco se acredita la relación de causalidad de estos con el accidente del 30 de octubre de 2019. Pues analizadas las pruebas que reposan en el expediente, no hay ninguna que acredite tal relación de causalidad. Por ende, ante la insuficiencia probatoria de la parte Demandante deben denegarse todas las pretensiones por esta formuladas.

Frente al hecho CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin

perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Además de lo anterior, no solo no hay prueba de los daños, sino que tampoco se acredita la relación de causalidad de estos con el accidente del 30 de octubre de 2019. Pues analizadas las pruebas que reposan en el expediente, no hay ninguna que acredite tal relación de causalidad. Por ende, ante la insuficiencia probatoria de la parte Demandante deben denegarse todas las pretensiones por esta formuladas.

Frente al hecho OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la parte Demandante no acreditó con suficiencia los ingresos que aparentemente dejó de percibir con ocasión al supuesto accidente de tránsito. De hecho, el único documento que se allegó al expediente para acreditar la supuesta suma que se dejó de percibir es un contrato de prestación de servicios con fecha de suscripción e inicio posterior a la fecha del accidente, lo cual carece de idoneidad y suficiencia probatoria para demostrar los perjuicios.

Adicionalmente, es de señalar que por concepto del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019, en fecha del 24 de junio de 2021 se suscribió entre Allianz Seguros S.A., y el señor Juan

Gabriel Alba un contrato de transacción que incluyó la indemnización integral de perjuicios materiales e inmateriales a cambio del pago de la suma de \$1.000.000. Dicho contrato no incluyó lo relativo al daño emergente por los costos de reparación del vehículo, pero sí incluyó la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Por ende, a través del presente litigio no se puede conceder el reconocimiento del lucro cesante pretendido como quiera que ya fue indemnizado a través del contrato de transacción precitado. Adicionalmente, es de señalar que toda vez que el ahora Demandante incumplió con el contrato de transacción automáticamente se constituyó como deudor de Allianz Seguros S.A., por suma de \$2.000.000 Cop, esto en virtud de que se materializó la cláusula penal del contrato de transacción por el doble del valor recibido (\$1.000.000), por haber reclamado judicialmente la indemnización por lucro cesante que ya había sido transada.

Frente al hecho NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que por concepto del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019, en fecha del 24 de junio de 2021 se suscribió entre Allianz Seguros S.A., y el señor Juan Gabriel Alba un contrato de transacción que incluyó la indemnización integral de perjuicios materiales e inmateriales a cambio del pago de la suma de \$1.000.000. Dicho contrato no incluyó lo relativo al daño emergente por los costos de reparación del vehículo, pero sí incluyó la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Por ende, a través del presente litigio no se puede conceder el reconocimiento del lucro cesante pretendido como quiera que ya fue indemnizado a través del contrato de transacción precitado. Adicionalmente, es de señalar que toda vez que el ahora Demandante incumplió con el contrato de transacción automáticamente se constituyó como deudor de Allianz Seguros S.A., por suma de \$2.000.000 Cop, esto en virtud de que se materializó la cláusula penal del contrato de transacción por el doble del valor recibido (\$1.000.000), por haber reclamado judicialmente la indemnización por lucro cesante que ya había sido transada.

Frente al hecho DÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **(i)** no existe prueba del hecho generador del perjuicio que se reclama **(ii)** no resulta factible hacer efectivo el contrato de seguro, en tanto la Demandante incumplió totalmente las cargas contenidas en el artículo 1077 del C.Co, y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional del Asegurador, **(iii)** estamos en presencia de la cosa juzgada por cuanto el lucro cesante que se reclama ya fue indemnizado a través del contrato de transacción del 24 de junio de 2021 **(iv)** la obligación de pago de lucro cesante se extinguió por el pago del contrato de transacción del 24 de junio de 2021 **(v)** cualquier obligación de pago que surja en contra de Allianz Seguros S.A., deberá compensarse pues el señor Gabriel Alba adeuda a título de clausula penal por el incumplimiento del contrato de transacción la suma de \$2.000.000 Cop.

Oposición frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil extracontractual de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto no existe prueba del hecho generador que se reclama ni tampoco del nexo de causalidad.

Oposición frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión como quiera que:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la suma del costo de reparación del vehículo,, que alude la parte Demandante. En relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. En conclusión, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente.

En consecuencia, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial daño emergente, por cuanto esta pretensión se encuentra encaminada a reconocer las reparaciones, repuestos y mano de obra que supuestamente fueron asumidos por la parte Demandante.

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante, solicitados por la parte Demandante, por cuanto:

- Cosa juzgada, entre el Demandante y mi procurada se suscribió un contrato de transacción en el cual Juan Gabriel Alba a cambio de la indemnización total recibida se comprometía a desistir de posibles acciones futuras en contra de Allianz Seguros S.A., Gaseosas Hipinto y el señor conductor del vehículo de placas SKG-797, así como también, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil las partes le otorgaron los efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional suscrito.
- Extinción de la obligación por pago, Allianz Seguros S.A. ya pagó y cumplió totalmente con la obligación indemnizatoria que se encontraba a su cargo, y por lo tanto, la obligación que tenía con Gabriel Alba se extinguió. Dicho pago realizado por Allianz al señor Gabriel Alba incluyó una indemnización integral por concepto de lucro cesante y daños inmateriales, quedando pendiente únicamente la indemnización por daño emergente (por los gastos de arreglo del vehículo. En conclusión, la obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante se extinguió con el pago de la transacción en fecha del 22 de julio de 2021.
- Compensación, en el caso de marras se presentó el fenómeno de la Compensación como modo de extinguir las obligaciones. Es decir, de la eventual e hipotética suma que se ordene pagar a mi procurada por concepto de una sentencia desfavorable deberá descontarse la suma de \$2.000.000 que es la suma dineraria que actualmente adeuda el señor Juan Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros S.A., por concepto del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021, toda vez que a través de la Demanda que nos ocupa se pretende el

reconocimiento del pago de lucro cesante por valor de \$5.000.000, suma que fue debidamente transada en el precitado acuerdo del 24 de junio de 2021, y que como consecuencia de su reclamo judicial trae consigo la aplicación de la cláusula penal por valor de \$2.000.000, que se reitera debe ser descontado de la suma total de un eventual fallo desfavorable contra mi procurada.

Oposición frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO a la condena por intereses moratorios solicitada por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente la ALLIANZ SEGUROS S.A.

Oposición frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones.

Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CAPÍTULO III **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al daño emergente y al lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada de los perjuicios cuya indemnización deprecia.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante. Toda vez que no hay prueba alguna dentro del expediente mediante la cual se acredite la cuantía en que se incurrió para arreglar el vehículo de placas XID-123. Por otro lado, respecto del lucro cesante, tampoco existe prueba alguna que acredite lo que supuestamente dejó de percibir el Demandante con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019, así mismo, tampoco existe prueba de los emolumentos que percibía por la supuesta actividad económica que desarrollaba el vehículo de placas XID-123. Finalmente, el ahora Demandante no tiene derecho a recibir una eventual indemnización por concepto de lucro cesante, pues este ya fue pagado a través del contrato de transacción que se suscribió en fecha del 24 de junio de 2021, en el que se contempló una indemnización integral por lucro cesante consolidado y futuro.

En ese orden de ideas, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en 2 de sus pronunciamientos más destacados:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)**”²* (Subrayado fuera del texto original)

Es de tener en cuenta que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. Así las cosas, es preciso reiterar que los Demandantes tienen toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deben estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Juez tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

*el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y **que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.³” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como corolario de todo lo expuesto objeto la estimación razonada o juramento estimatorio de la demanda que nos ocupa, detallando la inexactitud de los cálculos, la ausencia de elementos demostrativos que lo sustentan, sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que se sustentará en las excepciones de mérito.

Adicionalmente, objeto la cuantía del juramento estimatorio por cuanto en el caso de marras se presentó el fenómeno de la Compensación como modo de extinguir las obligaciones. Es decir, de la eventual e hipotética suma que se ordene pagar a mi procurada por concepto de una sentencia desfavorable deberá descontarse la suma de \$2.000.000 que es la suma dineraria que actualmente adeuda el señor Juan Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros S.A., por concepto del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021, toda vez que a través de la Demanda que nos ocupa se pretende el reconocimiento del pago de lucro cesante por valor de \$5.000.000, suma que fue debidamente transada en el precitado acuerdo del 24 de junio de 2021, y que como consecuencia de su reclamo judicial trae consigo la aplicación de la cláusula penal por valor de \$2.000.000, que se reitera debe ser descontado de la suma total de un eventual fallo desfavorable contra mi procurada.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará de acuerdo con la siguiente estructura metodológica. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

tránsito propiamente dicho, y en ese mismo grupo en un segundo subcapítulo se abordarán los medios exceptivos relacionados con el contrato de seguro 022494848 / 1772, posteriormente en el segundo acápite se abordará la contestación al llamamiento en garantía. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS (GASEOSAS LUX S.A.S., Y JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO) - POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En el caso que nos ocupa no se podrá declarar la responsabilidad del extremo pasivo de la litis, lo anterior como quiera que no se acreditó con ningún medio de prueba la relación causal entre los supuestos daños materiales que sufrió el vehículo de placas XID193 por la supuesta acción u omisión del vehículo de placas SKG797. Ante tal panorama, bajo el entendido que no se cumple con uno de los elementos para estructurar la responsabilidad extracontractual no se podrá seguir adelante con el estudio de las pretensiones y estas deberán denegarse.

La Doctrina más autorizada y reciente concurre en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de 3 elementos indispensables a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”⁵

En este sentido, es importante mencionar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones (en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación) la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones sine quanon, serán relevantes solo aquellas de las que previsiblemente se hubiere generado el resultado. La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019⁶, 29 de abril de 2019⁷ y 27 de septiembre de 2018⁸. Por lo anterior, el problema jurídico planteado tratándose del requisito de la causalidad consiste en determinar ¿cuál de todas las causas fueron las que determinaron realmente el resultado daño y si fueron de las que en curso normal de los acontecimientos lo causarían?

Tal y como se expuso en líneas precedentes, en el acaecimiento del supuesto accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019 no existe certeza alguna de las causas que lo produjeron. Pues se reitera, no hay medios de prueba que lo acrediten y el informe policial de accidente de tránsito y croquis del accidente son absolutamente imprecisos e inexactos. Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas SKG-797 con los supuestos daños generados al vehículo de placas XID-193. Pues como se mencionó, realizando el ejercicio de causalidad del acaecimiento del accidente de tránsito, se observa que no existen elementos necesarios para la producción del accidente que sean atribuibles al comportamiento del conductor del vehículo de placas SKG-797.

Por otro lado, es de precisar que bajo ninguna circunstancia puede presumirse el nexo de causalidad. Por tanto, el juez debe tomar en consideración que en el proceso no existe ni un solo medio de prueba que acredite que el accidente de tránsito se produjo por el actuar del conductor del vehículo de placas SKG-797. Por tanto, a falta de prueba que acredite el nexo de causalidad respecto del comportamiento del conductor del tracto camión, no puede entonces atribuirse ningún tipo de responsabilidad a los Demandados. Además, quien debe probar el nexo de causalidad es el Demandante, pues sobre este recae la carga de la prueba. En ese sentido, como quiera que no cumplió con su labor probatoria todas las pretensiones deberán ser denegadas.

Coralario de lo anterior, se reitera que en el expediente no hay prueba que acredite siquiera sumariamente que los supuestos daños se generaron con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019.

En conclusión y de conformidad con lo ya expuesto, no existe prueba alguna de que la causa adecuada de la ocurrencia del accidente de tránsito sea imputable al actuar del conductor del

⁶ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: María Adriana Marín.

⁷ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁸ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: María Adriana Marín.

vehículo de placas SKG-797. Motivo por el cual, no se podría afirmar que las acciones u omisiones del conductor del vehículo de placas SKG-797 dieron lugar a la causación del accidente de tránsito. En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal en cabeza de los Demandados, claramente no hay lugar a condena alguna en contra de ellos. Además, tampoco existe medio de prueba alguno a través del cual se acredite el nexo de causalidad entre los daños padecidos y el accidente del 30 de octubre de 2019. Por lo expuesto, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis, aún mas teniendo en cuenta que el nexo de causalidad no puede presumirse, y dado que este no fue debidamente demostrado solicito respetuosamente al Honorable Juez declarar probada esta excepción.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, en el presente caso no hay nexo de causalidad entre el actuar de los Demandados y los supuestos daños causados al vehículo de placas XID-193. Se propone esta excepción sin que ello implique aceptar responsabilidad alguna de los Demandados, y sólo ante el hipotético y remoto supuesto en que el Despacho considere la efectiva concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad (hecho generador, nexo causal y daño indemnizable imputable a los Demandados). Sólo bajo ese supuesto de hecho, se deberá tener en cuenta que como bien lo ha señalado el artículo 2357 del Código Civil y la Jurisprudencia, la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

De este modo, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o sí se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁹ ha manifestado lo siguiente:

“El comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia 2000-00018 del 26 de marzo de 2014. Mp. Jaime Orlando Santofimio.

causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar: una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

“Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)”¹¹

En esa misma línea se pronunció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil¹²:

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001

¹² Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018

responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

*En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. **En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente».** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria. Ahora bien, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el conductor del vehículo de placas XID-193 tuvo incidencia única en la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha del 30 de octubre de 2019, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En el caso que nos ocupa la parte actora no demostró con ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil el lucro cesante que supuestamente sufrió, en tal virtud se hace improcedente la pretensión indemnizatoria que se reclama. Para tal efecto, la presente excepción se dividirá en dos, de acuerdo con la siguiente estructura metodológica. **3.1** Las facturas allegadas como prueba no son conducentes, pertinentes ni útiles para demostrar la indemnización pretendida **3.2** No se acredita que los repuestos supuestamente comprados hayan sido los mismos instalados en la reparación del vehículo.

Para tal efecto, es primero necesario hacer referencia a la definición de daño emergente de la honorable Corte Suprema de:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en

el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹³

Con fundamento en lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁴” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹⁵(Subrayado fuera del texto original)*

¹³ Sentencia del 07 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco SC20448-2017.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, mediante sentencia del 03 de abril de 2020, radicado interno número 42597, señaló:

*“Se negará la indemnización solicitada por la parte actora en la modalidad de **daño emergente debido a que la actora no allegó ni pidió el decreto de prueba alguna para acreditarlos**”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la suma del costo de, grúas, transportes, repuestos, mano de obra en que se incurrió para reparar el vehículo de placas XID-193. En relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. En conclusión, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente. Pasemos a desarrollar el contenido de la excepción a continuación:

- **3.1 Las facturas allegadas como prueba no son conducentes, pertinentes ni útiles para demostrar la indemnización pretendida**

El Demandante allegó como prueba de la Demanda una serie de facturas de venta a través de las cuales pretende demostrar los gastos en que supuestamente incurrió para la reparación del vehículo de placas XID123, sin embargo, de acuerdo con el contenido de dichos documentos no consta que los repuestos hayan sido comprados para atender los gastos sufridos con ocasión al accidente de tránsito del día 30 de octubre de 2019, para tal efecto observemos cada una de las facturas.

- **Factura No. 0348**, relativa a la compra de llanta y Rin R15, no identifica el vehículo para el que se adquirió el repuesto.
- **Factura No. S181073**, relativa a la compra de soporte de motor, no identifica el vehículo para el que se adquirió el repuesto, tampoco identifica quien realiza el pago. Tampoco se acredita la relación de este repuesto con los daños sufridos por el vehículo de placas XID-123.
- **Factura No. P129553**, relativo a la compra de un aspa de ventilador, no identificó el vehículo para el cual se adquiere el repuesto. Tampoco se acreditó la relación de este repuesto con los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas XID-123.
- **Factura No. 2216**, relativo al cambio de radiador, no identifica el vehículo para el cual se adquiere el repuesto. Tampoco se acredita la relación de este repuesto con los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas XID-123.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, mediante sentencia del 03 de abril de 2020, radicado interno número 42597

- **Factura No. 18456**, relativo a la compra de una batería, no identifica el vehículo para el cual se adquirió el repuesto. Tampoco se acreditó la relación de este repuesto con los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas XID-123.
- **Factura No. 5799**, relativo a la compra de varios repuestos, no identifica el vehículo para el cual se adquirieron dichos repuestos. Tampoco se acreditó la relación de estos repuestos con los daños sufridos por el vehículo de placas XID-123.
- **Factura No. 0131**, relativo a la compra de varios repuestos y a mano de obra, no identifica el vehículo para el cual se adquieren dichos repuestos y se realiza la reparación. Tampoco se acreditó la relación de estos repuestos con los daños sufridos por el vehículo de placa XID-123.
- **Factura No. 0033**, relativa a la compra de varios repuestos, no identifica el vehículo para el cual se adquirieron dichos repuestos. Tampoco se acreditó la relación de estos repuestos con los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas XID-123.
- **Factura No. 0164**, relativo a la compra de varios repuestos. no identifica el vehículo para el cual se adquieren dichos repuestos. Tampoco se acredita la relación de estos repuestos con los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas XID 123.
- **Factura No. A123519**, relativa a la compra de un motor de arranque, no identifica el vehículo para el cual se adquiere el repuesto. Tampoco se acredita la relación de este repuesto con los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas XID-123.
- **Factura No. 0073**, relativo a la mano de obra de latonería, no identifica el vehículo para el cual se adquiere el servicio. Tampoco se acredita la relación de este servicio con los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas XID 123, especialmente en lo atinente a la instalación de vidrios laterales y vidrio panorámico.

Así las cosas, es absolutamente claro como a través de las precitadas facturas el Demandante no logró acreditar el daño emergente que pretende le sea reconocido, pues tales medios de prueba adolecen de sendos requisitos para ser valederos en el proceso, esto por cuanto no se identificó que dichos repuestos, mano de obra y elementos comprados hayan sido destinados a la reparación del vehículo de palcas XID-123.

- **3.2 No se acredita que los repuestos supuestamente comprados hayan sido los mismos instalados en la reparación del vehículo.**

Realizando un examen exhaustivo de los documentos allegados como prueba a través de las facturas previamente citadas y analizadas en el punto anterior. Se advierte que no hay certeza de que dichos repuestos y mano de obra haya sido destinada a la reparación del vehículo de placas XID-123 con ocasión al accidente de tránsito del día 20 de octubre de 2019. Así mismo, tampoco hay prueba alguna que permita afirmar con certeza que en la reparación del vehículo de placas XID-123 se hayan empleado repuesto y partes de la misma calidad que las relacionadas en las facturas previamente citadas.

En conclusión, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial daño emergente, por cuanto esta pretensión se encuentra encaminada a reconocer el costo de reparaciones, repuestos, autopartes y mano de obra supuestamente asumidos por la parte Demandante. Sin embargo, dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos, así como tampoco existe prueba alguna sobre el monto en que se incurrió para reparar el vehículo de placas XID--123. En consecuencia, ante la falta del deber probatorio en cabeza del Demandante esta pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente deberá ser negada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio del afectado. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. El lucro cesante fue definido en también el artículo 1614 del Código Civil como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. En otras palabras y con las adecuaciones pertinentes, el lucro cesante es el ingreso dejado de reportar como consecuencia del incumplimiento del contrato o del hecho social ocasional.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más*

que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. Al respecto se ha pronunciado la rd, así:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”¹⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de reconocimiento por lucro cesante, en la medida que la el señor Gabriel Alba., no acreditó ningún tipo de actividad económica ni de ingreso cierto mensual del cual se pueda desprender la generación de un lucro cesante.

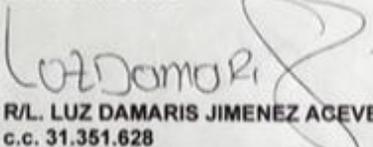
Ahora, si bien es cierto que la parte Demandante aportó un contrato de prestación de servicios para tratar de demostrar el lucro cesante que sufrió con ocasión al accidente del 30 de octubre de 2019, este documento no puede ser tenido en cuenta por las siguientes razones: **1.** El documento tiene como fecha de inicio el día 28 de noviembre de 2019, es decir, una fecha posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019

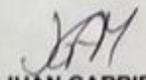
¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

¹⁸ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año 2019, en la ciudad de Nobsa.

CONTRATANTES


R/L. LUZ DAMARIS JIMENEZ AGEVEDO
c.c. 31.351.628
PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA, PYD "TOMATE CHONTO Y CEBOLLA
CABEZONA"
NIT: 31.351.628


JUAN GABRIEL ALBA MACIAS
C.C. 74.362.951 de Nobsa

En tal virtud no se puede advertir lógicamente cómo se suscribió un contrato de prestación de servicios en una fecha posterior a la de la ocurrencia del accidente cuando supuestamente el vehículo de placas XID-123 se encontraba sin posibilidad de moverse por los supuestos daños que sufrió en fecha el 30 de octubre de 2019. En tal virtud, salta a la vista como el Demandante a través de distintas maniobras pretende acreditar un lucro cesante por un daño que nunca sufrió.

2. El documento carece de valor probatorio por cuanto simplemente enuncia una suma dineraria sin explicar de donde provienen tales ingresos, es decir, carece de certeza y es meramente hipotético.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia es improcedente el reconocimiento del lucro cesante por cuanto no se demostró con certeza ningún ingreso económico en favor de la sociedad Demandante por las labores efectuadas por el vehículo de placas SND-059. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio. Así las cosas, en el caso concreto es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, por cuanto en el expediente no obra ningún elemento de prueba útil, necesario y pertinente que permita demostrar que el señor Gabriel Alba percibía ingresos ciertos y tenía una actividad económica determinada respecto del vehículo de placas XID-123. Que dicho sea de paso, no se acreditó que haya sufrido daño alguno con ocasión a los eventos ocurridos el día 30 de octubre de 2019.

Adicionalmente, es de precisar que el señor Juan Gabriel Alba suscribió un contrato de transacción con Allianz Seguros S.A., a través del cual se indemnizó y transó cualquier reclamación futura por concepto de lucro cesante. Por tanto, como quiera que el lucro cesante

ya fue indemnizado no hay lugar a que se reconozca en una segunda ocasión como lo pretende la parte actora.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En definitiva, como quiera que la parte Demandante no aportó prueba si quiera sumaria que permita acreditar **(i)** los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019, **(ii)** la actividad económica que desarrollaba el vehículo de placas XID-123 su cuantía, regularidad de ingreso, histórico de ganancias, contratos que dejó de cumplir, costos en que se incurrió para cumplir los contratos, etc. Por tanto, claramente no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

Ruego tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la Litis, y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

2. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. COSA JUZGADA

Es importante que el Despacho tenga conocimiento que la presente excepción se formula bajo el entendido que en virtud de la voluntad de las partes se suscribió un contrato de transacción entre Allianz Sguros S.A., y el Demadnante Juan Gabriel Alba Macías en fecha del 24 de junio de 2021. Dicho contrato tuvo como objeto que:

“CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles numero 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, quedado pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, **hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entiéndase morales, fisiológicos,**

daño a la vida en relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado (...)

Adicionalmente, al contrato de transacción se le otorgó los efectos de cosa juzgada en los siguientes terminos:

“SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA.”

Dicha cláusula de transacción se planteó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2483 del Código Civil .

(...) ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.¹⁹ (...)

De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente

(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

relación cierta y firme, con concesiones reciprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.²⁰ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las pretensiones de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre lo relativo a todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entendidos como morales, fisilogicos, daño a la vida de relación, **daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro**, ocasionados con el accidente ocurrido el día 30 de octubbre de 2019.

Lo anteriormente afirmado se constata con los siguientes contratos de transacción suscritos entre Juan Gabreil Alba. y Allianz Seguros

**CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E. (LESIONES)
SINIESTRO 86098302
PLACA SKG797**

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA** y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 747362.951 DE NOBSA, residente en vereda Las caleras Nobsa, celular 3142444512, quien actúa en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL TERCERO**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas:

PRIMERO. LA ASEGURADORA expidió la póliza de automóviles número 219250001199, para asegurar el vehículo de placas **SKG797**, modelo 1995, marca CHEVROLET, CLASE CAMIÓN, TIPO KODIA, de propiedad de GASEOSAS HIPINTO S.A.S, quien de ahora en adelante se le denominará **EL ASEGURADO** y **EL PROPIETARIO**.

SEGUNDO. Que el día 30 de Octubre del 2019, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se encuentra involucrado el vehículo de placas **SKG797**, conducido por el señor **JHENNER JHEFREY CORREDOR PINTO**, quien de ahora en adelante se denominará **EL CONDUCTOR** y tuvo como consecuencia, las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**.

TERCERO. EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y **LA ASEGURADORA** consideran que no deben tales perjuicios, por no existir responsabilidad del conductor; sin embargo, dadas las circunstancias del hecho, convienen en esta transacción para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente los existentes.

CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles número 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, quedando pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas **XID123** de propiedad del lesionado, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales entendiéndose morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado, por concepto de las lesiones sufridas, por suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000.00MCTE)**, conforme al contrato de seguro, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** por medio de su firma autoriza a ser canceladas de la siguiente manera:

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013

a) **LA ASEGURADORA** pagará de la siguiente manera: la suma de **NUN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00)** que cancelará la Aseguradora a la cuenta de ahorros número 0570186070447104 del banco Davivienda, valor que **EL TERCERO** recibirá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrega a **LA ASEGURADORA** de éste documento firmado y autenticado por **EL TERCERO**.

Es responsabilidad exclusiva del tercero sobre la información consignada en el formato de pago y que en caso que los datos suministrados estén errados o incompletos, la compañía se exonera de toda responsabilidad por el incumplimiento del pago de la transacción dentro del término establecido.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior **EL TERCERO** declara a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA** a **PAZ Y SALVO** y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entendiéndose daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**, por los hechos enunciados en el numeral segundo.

PARAGRAFO. EL TERCERO se compromete a realizar todos los trámites tendientes a presentar el desistimiento del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 35 Local de Duitama bajo el radicado 152386000213201900153, una vez se obtenga el comprobante de dicho pago.

SEXTO. EL TERCERO manifiesta que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización frente a las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR Y LA ASEGURADORA** y renuncia expresamente a presentar cualquier reclamación extrajudicial o judicial que por cualquier concepto exista o llegare a existir como consecuencia de los hechos objeto de ésta transacción.

SEPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que **EL TERCERO** proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**.

El presente documento se firma el veinticuatro (24) del mes de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Documento: Contrato de Transacción en RCE (...) Siniestro 86098303 Placa SKG797

Transcripción parte esencial:

*Entre los suscritos a saber Allianz Seguros S.A., en su calidad de Compañía de Seguros y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACÍA**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas (...)*

CUARTO. *Que en virtud de la póliza de automóviles numero 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, quedado pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, **hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose morales, fisiológicos, daño a la vida en relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado***

(...)

QUINTO. En consecuencia de lo anterior EL TERCERO declara a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA a PAZ Y SALVO y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entendiéndose daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA, por los hechos enunciados en el numeral segundo

(...)

SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA (...) **(Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre el hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional en el cual se observa que a excepción de los gastos de reparación o arreglo (daño emergente) del vehículo de placas XID-123 todos los demás perjuicios surgidos con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019 en que se vio involucrado el vehículo de placas XID-123 fueron transados. Dicho de otra manera, a través de dicho contrato se le dio la calidad de cosa juzgada a cualquier perjuicio del orden patrimonial o extrapatrimonial, entendido estos últimos como daños morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, así como también al daño emergente presente y futuro, así como al **lucro cesante consolidado y futuro.**

Por lo anteriormente esbozado, queda demostrado que para entre las partes se suscribió un contrato de transacción en el que se estipuló expresamente que tenían el efecto jurídico contenido en el artículo 2483 del Código Civil, es decir el efecto de la cosa juzgada. Tal situación queda completamente probado, sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en el cual Juan Gabreil Alba a cambio de la indemnización total recibida se comprometía a desistir de posibles acciones futuras en contra de Allianz Segros S.A., Gaseosas Hipinto y el señor conductor del vehículo de placas SKG-797, así como también las partes le otorgaban los efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, pues hay cosa juzgada sobre los perjuicios derivados del lucro cesante consolidado futuro.

2. EXTINCIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO FRENTE AL LUCRO CESANTE

De acuerdo con lo presentado en la excepción anterior, es claro que cualquier obligación indemnizatoria derivada del accidente de fecha del 30 de octubre de 2019 en que se vieron involucrados los vehículos de placas SKG-797 y XID-123 se extinguió con ocasión al pago de la suma de \$1.000.000. Como se referenció anteriormente, dicho pago incluyó a excepción de los gastos de reparación o arreglo (daño emergente) del vehículo de placas XID-123 todos los demás perjuicios surgidos con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019. Dicho de otra manera, a través de dicho contrato se pagó cualquier perjuicio del orden patrimonial o extrapatrimonial, entendido estos últimos como daños morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, así como también el **lucro cesante consolidado y futuro**. Por ende, la obligación frente al pago del lucro cesante se extinguió con el pago de la transacción de fecha del 24 de junio de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones podrán extinguirse entre otras causas “*por la solución o pago efectivo*” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

(...) ARTICULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.²¹ (...)

En tal virtud, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de autos ocurrió, como quiera que existen documentos de paz y salvo que acreditan que se pagó la transacción acordada en el contrato del 24 de junio de 2021.

Adicionalmente, respecto del pago, se resalta que no solo se requiere que el deudor que en este caso era mi representada realice un pago, sino que adicionalmente a ello, se deben cumplir con unos requisitos para que se configure la validez del mismo. Tales elementos necesariamente responden a una serie de interrogantes que a continuación se enuncian.

²¹ Código Civil Colombiano

- ¿Quién debe pagar? - Deudor
- ¿A quién debe pagarse? - Acreedor
- ¿Qué debe pagarse? - Prestación

Al respecto, la validez del pago se encuentra supeditado a que el deudor de la obligación demuestre que efectuó el pago al acreedor, lo que se traduce que, en el caso de marras, mi representada en calidad de deudor acredita la validez del pago (indemnización) si se demuestra que realizó el pago a Juan Gabriel Alba. (acreedor y/o beneficiario de la indemnización) y dicho pago de la indemnización satisfaga la obligación del Asegurado.

Para tal efecto, se deben analizar las actuaciones de Allianz Seguros S.A., tendientes al reconocimiento y pago de la transacción a la que se llegó con el señor Juan Gabriel Alba y que para efectos del proceso, acreditan que mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria. Es decir, que pagó la obligación a su cargo, situación que permite que el Honorable Juez declare probada la presente excepción.

Como primer documento con el que se demuestra el pago de la obligación, se observan un contrato de transacción suscrito entre mi representada y el ahora Demandante Juan Gabriel Alba de fecha 24 de junio de 2021.

CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E. (LESIONES)
SINIESTRO 86098302
PLACA SKG797

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA** y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 74'362.951 DE NOBSA, residente en vereda Las caleras Nobsa, celular 3142444512, quien actúa en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL TERCERO**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas:

PRIMERO. LA ASEGURADORA expidió la póliza de automóviles número 219250001199, para asegurar el vehículo de placas SKG797, modelo 1995, marca CHEVROLET, CLASE CAMIÓN, TIPO KODIA, de propiedad de GASEOSAS HIPINTO S.A.S, quien de ahora en adelante se le denominará **EL ASEGURADO** y **EL PROPIETARIO**.

SEGUNDO. Que el día 30 de Octubre del 2019, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se encuentra involucrado el vehículo de placas **SKG797**, conducido por el señor **JHENNER JHEFREY CORREDOR PINTO**, quien de ahora en adelante se denominará **EL CONDUCTOR** y tuvo como consecuencia, las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**.

TERCERO. EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y **LA ASEGURADORA** consideran que no deben tales perjuicios, por no existir responsabilidad del conductor; sin embargo, dadas las circunstancias del hecho, convienen en esta transacción para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente los existentes.

CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles número 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, quedando pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales entendiéndose morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado, por concepto de las lesiones sufridas, por suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000.00MCTE)**, conforme al contrato de seguro, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** por medio de su firma autoriza a ser canceladas de la siguiente manera:

- a) **LA ASEGURADORA** pagará de la siguiente manera: la suma de **NUN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00)** que cancelará la Aseguradora a la cuenta de ahorros número 0570186070447104 del banco Davivienda, valor que **EL TERCERO** recibirá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrega a **LA ASEGURADORA** de éste documento firmado y autenticado por **EL TERCERO**.

Es responsabilidad exclusiva del tercero sobre la información consignada en el formato de pago y que en caso que los datos suministrados estén errados o incompletos, la compañía se exonera de toda responsabilidad por el incumplimiento del pago de la transacción dentro del término establecido.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior **EL TERCERO** declara a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA** a **PAZ Y SALVO** y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entendiéndose daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**, por los hechos enunciados en el numeral segundo.

PARAGRAFO. EL TERCERO se compromete a realizar todos los trámites tendientes a presentar el desistimiento del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 35 Local de Duitama bajo el radicado 152386000213201900153, una vez se obtenga el comprobante de dicho pago.

SEXTO. EL TERCERO manifiesta que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización frente a las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y **LA ASEGURADORA** y renuncia expresamente a presentar cualquier reclamación extrajudicial o judicial que por cualquier concepto exista o llegare a existir como consecuencia de los hechos objeto de ésta transacción.

SEPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que **EL TERCERO** proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**.

El presente documento se firma el veinticuatro (24) del mes de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Documento: Contrato de Transacción en RCE (...) Siniestro 86098303 Placa SKG797

Transcripción parte esencial:

Entre los suscritos a saber Allianz Seguros S.A., en su calidad de Compañía de Seguros y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACÍA**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas

(...)

CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles numero 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, quedado pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, **hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entiéndase morales, fisiológicos, daño a la vida en relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado**

(...)

QUINTO. En consecuencia de lo anterior EL TERCERO declara a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA a PAZ Y SALVO y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entiéndase daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA, por los hechos enunciados en el numeral segundo

(...)

SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL

CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En segundo lugar, el señor Juan Gabriel Alba Macías tras haber suscrito el contrato de transacción del 24 de junio de 2021, remitió documento debidamente firmado y autenticada a través del cual aceptó expresamente que el pago de \$1.000.000 Cop derivado de la transacción se le pagara directamente al señor Efraín Barbosa, su abogado.

21 DE JULIO DEL 2021

SEÑORES:

ALLIANZ SEGUROS S.A

JUAN GABRIEL ALBA MACIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía N° 74.362. 951 de Nobsa, mediante este escrito manifiesto a ustedes que autorizo sea consignados los dineros de un millón de pesos m/c (\$1'000.000) como consecuencia del contrato de transacción a mi apoderado EFRAIN BARBOSA SALCEDO Identificado con cedula de ciudadanía N° 74. 183.141 de Sogamoso, quien es titular de la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 0570186070447104; Lo anterior para dar cumplimiento a la transacción.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

NOTARIA UNICA
NOBSA - BOY.
FIRMA AUTENTICADA

Juan Gabriel Alba Macías
JUAN GABRIEL ALBA MACIAS

C.C N° 74.362. 951 de Nobsa

Documento: Autorización de pago al apoderado. De fecha 21 de julio de 2021

Transcripción aparte esencial: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS (...) mediante este escrito manifiesto a ustedes que autorizo sea consignados los deneros de un millón de pesos m/c (41.000.000) como consecuencia de contrato de transacción a mi apoderado EFRAÍN BARBOSA SALCEDO (...) Lo anterior para dar cumplimiento a la transacción.

Finalmente, en tercer lugar, en fecha del 10 de agosto de 2021 se realizó la transferencia bancaria a través de la cual se pagó un millón de pesos por concepto de la transacción del 24 de junio de 2021.

Fecha: 10 de Agosto de 2021
Siniestro: 086098302
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **000001228**
Banco/Caja: **Davivienda**
Cuenta N°: **0051-0000-186070447104 - Cuenta Ahorro**

Por concepto del servicio:

Factura: Tercero Apoderado			Valor Bruto: 1.000.000,00
Póliza: 02249484801772	Siniestro: 086098302	Fecha Siniestro: 30/10/2019	
Producto: Auto Colectivo			Valor Neto: 1.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,
Allianz

Documento: COMUNICADO PAGO POR TRANSFERENCIA - 10 DE AGOSTO DE 2021.

Transcripción parte esencial:

(...)

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación (...) Transferencia: 000001228 Banco/Caja: Davivienda Cuenta No: 0051-0000-186070447104 – Cuenta ahorro (...) Valor bruto: 1.000.000,00

Con la anterior serie de documentos se demuestra fehacientemente que entre el hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional en el cual se observa que se pagó el valor de \$1.000.000 Cop por concepto de indemnización integral por daños materiales e inmateriales dentro de los cuales expresamente se incluyó el del lucro cesante que ahora se reclama en este litigio.

En ese orden de cosas, se concluye que mi representada realizó el pago de su obligación y consecuentemente quedó a paz y salvo con el señor Juan Gabriel Alba. Tal situación fue refrendada mediante el contrato de transacción suscrito entre las partes, desatando con esto los efectos jurídicos estipulados en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

(...) **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.**

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la norma anteriormente referida hace referencia a la denominada fuerza obligatoria de los contratos, que consiste en que las partes se obligan mutuamente mediante el contrato y por lo tanto no pueden unilateralmente pretender la cesación de efectos de acuerdo celebrado.

En ese mismo sentido la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o *pacta sunt servanda* y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, **el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada**, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección.²²
(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en relación con el artículo 1602 del Código Civil lo siguiente:

(...) El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negócias de los particulares, y **en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil**.²³ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo la posición de las Altas Cortes que ha sido referida, se establece que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual las condiciones pactadas en los acuerdos no podrán ser modificadas por una de las partes, dado que en tal virtud se presentaría una infracción a la Constitución y la Ley.

Aterrizando al caso de marras, es absolutamente claro que se realizó el pago acordado por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), en favor del señor Juan Gabriel Alba, en virtud de la transacción a la que se llegó por concepto de indemnización que comprender Lucro cesante consolidado y futuro, daños morales, daños a la vida en relación y demás tipologías del daño inmaterial. En tal virtud, es claro que la obligación indemnizatoria por concepto de Lucro Cesante se extinguió con el pago de la obligación, es decir, con el pago de la transacción que se realizó.

En efecto, queda plenamente acreditado que, para las pretensiones elevadas por la parte actora, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros S.A., ni del

²² Corte Constitucional Sentencia T 423 de 2003

²³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01

Demandado Gaseosas Lux. como consecuencia del pago realizado según la transacción del 24 de junio de 2021.

Por lo anteriormente esbozado, se pueden establecer las siguientes conclusiones **i)** Allianz Seguros S.A. ya pagó y cumplió totalmente con la obligación indemnizatoria que se encontraba a su cargo, y por lo tanto, la obligación que tenía con Gabriel Alba se extinguió **ii)** El pago realizado por Allianz Seguros S.A., al señor Gabriel Alba incluyó una indemnización integral por concepto de lucro cesante y daños inmateriales, quedando pendiente únicamente la indemnización por daño emergente (por los gastos de arreglo del vehículo y, **iii)** La obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante se extinguió con el pago de la transacción en fecha del 22 de julio de 2021.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. COMPENSACIÓN

Se propone esta excepción por cuanto el ahora Demandante, el señor Juan Gabriel Alba le adeuda a mi procurada Allianz Seguros S.A., la suma de \$2.000.000 Cop., lo anterior por cuanto con la presentación de la Demanda que nos ocupa, específicamente con la formulación de la pretensión de pago de Lucro Cesante se incurrió en un incumplimiento al contrato de transacción del 24 de junio de 2021. Dicho contrato en su cláusula séptima estableció como cláusula penal la siguiente:

“SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA. “

Así entonces, toda vez que el señor Juan Gabriel Alba está reclamando a través de la presente Demanda los perjuicios transados a título de Lucro cesante, automáticamente le debe a mi procurada el doble de la suma que se recibió por concepto de transacción. Es decir, el señor Gabriel Alba le adeuda a mi procurada \$2.000.000 Cop, por cuanto a título de transacción recibió \$1.000.000 Cop. Teniendo claro el anterior contexto observemos el tratamiento legal y jurisprudencial de la figura de la Compensación como modo de extinguir las obligaciones.

“Artículo 1714 del Código Civil. Compensación

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Artículo 1715. Operancia de la compensación

*La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y **ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores,** desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Al respecto de los requisitos para que opere la compensación se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia²⁴, así:

“En efecto la doctrina ha desarrollado los requisitos de dicha institución exigiendo: Primero. Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras. Segundo. Que ambas deudas sean análogas, es decir, que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; Tercero. Que ambas obligaciones sean líquidas, es decir, cuando se conoce con toda exactitud su existencia y su monto, contrario sensu cuando no se conoce a ciencia cierta su existencia o no se ha determinado su monto. y Cuarto. Que ambas deudas sean actualmente exigibles.”

En ese orden de ideas, teniendo claro el contexto del caso concreto, y enunciados ya los requisitos legales para que opere la compensación como modo de extinguir las obligaciones, pasemos a analizar uno a uno los requisitos del artículo 1716 del Código de Comercio:

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Ecp 23867%05

- **1. Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras,** en efecto el señor Gabriel Alba le adeuda a Allianz Seguros S.A., la suma de \$2.000.000 de pesos por concepto de la cláusula penal derivada del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021. Por su parte, Allianz Seguros S.A., eventualmente sería deudor del Gabriel Alba en el evento que el Despacho profiera una sentencia desfavorable.
- **2. Que ambas deudas sean de dinero,** el señor Gabriel Alba le debe \$2.000.000 Cop a Allianz Seguros. En el evento de una sentencia desfavorable Allianz Seguros S.A., le debería al señor Gabriel Alba la suma dineraria que considere el Despacho.
- **3. Que ambas deudas sean liquidas,** es preciso el valor que adeuda el señor Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros, pues automáticamente por el incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción se constituyó en deudor de la suma de \$2.000.000. Por su parte, en el evento de una sentencia desfavorable Allianz Seguros S.A., le debería al señor Gabriel Alba la suma dineraria que considere el Despacho.
- **4. Que ambas deudas sean actualmente exigibles,** como quiera que incumplió los dispuesto por la cláusula séptima del contrato de transacción la obligación derivada de la cláusula penal se hizo automáticamente exigible. Por su parte, en el evento de una sentencia desfavorable Allianz Seguros S.A., le debería al señor Gabriel Alba la suma dineraria que considere el Despacho, y dicha indemnización sería exigible.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los 4 requisitos señalados por la Ley y la jurisprudencia para que opere la Compensación de deudas, esta deberá ser declarada por el Despacho proporcionalmente. Es decir, de la eventual e hipotética suma que se ordene pagar a mi procurada por concepto de una sentencia desfavorable deberá descontarse la suma de \$2.000.000 que es la suma dineraria que actualmente adeuda el señor Juan Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros S.A., por concepto del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021, toda vez que a través de la Demanda que nos ocupa se pretende el reconocimiento del pago de lucro cesante por valor de \$5.000.000, suma que fue debidamente transada en el precitado acuerdo del 24 de junio de 2021, y que como consecuencia de su reclamo judicial trae consigo la aplicación de la cláusula penal por valor de \$2.000.000, que se reitera debe ser descontado de la suma total de un eventual fallo desfavorable contra mi procurada.

En ese orden de cosas, solcito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción solo en el eventual e hipotético caso que se profiera un fallo condenatorio contra mi procurada Allianz Seguros S.A.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que***

el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

²⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁶.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁷” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida, que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En primera medida la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado GASEOSAS LUX ni del conductor del vehículo de placa SKG-797. Esto, teniendo en cuenta que no hay certeza de tiempo, modo, lugar e hipótesis del accidente de tránsito y sus consecuentes perjuicios. En este sentido, al ser incierto e indeterminado el daño causado, no se cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado.

²⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del tomador y del asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas, y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley**, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social...”

En efecto, la parte actora., no acreditó que la responsabilidad del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019 fuera por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas SKG-797. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria de la conducta reprochada, se hace imposible imputar los daños materiales que aparentemente sufrió el vehículo de placas XID-123 al actuar del conductor de vehículo asegurado. Por tanto, es inexistente el nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y por tanto, no realizándose el riesgo asegurado.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante no fue debidamente sustentado. Lo anterior, teniendo en cuenta que simplemente se allegó un contrato de prestación de servicios que tenía por fecha de inició el día 01 de diciembre de 2019,. Sin embargo, tal contrato carece de certeza e

idoneidad, por cuanto no estable con precisión de dónde provienen los ingresos del vehículo. Ahora bien, frente a la pretensión de daño emergente, tampoco se acreditó con idoneidad la suma en que incurrió el Demandante para reparar los daños supuestamente sufridos por el vehículo de palcas XID-123 con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019.

Así las cosas, del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.²⁸

Ahora bien, además de que es inexistente la responsabilidad civil que pretende endilgarse a las Demandadas, tampoco hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto la Demandante no demostró con ningún medio de prueba aportado o solicitado el lucro cesante y el daño emergente. Por tanto, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado y no se demostró la cuantía de la pérdida, ni de los gastos en que se incurrió, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida, ni de los gastos en que se incurrió para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS N° 022494848 / 1772.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de

²⁸ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

exoneración de responsabilidad, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/ 1772 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
(...)
- 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
- 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de este y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación”.

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
9. *No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o esta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano. “*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/1772 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/1772, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al Accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente y lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados implicaría un enriquecimiento para la Demandante y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítim de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, por cuanto, (i) no se acreditaron los dineros que no ingresaron al patrimonio del Demandante en virtud del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019, y en (ii) aún más importante, el Lucro Cesante ya fue pagado al Demandante a través s de la transacción del 24 de junio de 2021, pues en dicho pagó se incluyó una indemnización integral por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Por tanto, toda vez que ya se pagó el lucro cesante a través del contrato de transacción no se puede reconocer por segunda vez este concepto indemnizatorio, pues el Demandante estaría cobrando dos veces y de paso enriqueciéndose injustificadamente. Adicionalmente, frente al Daño Emergente, el Demandante no acreditó con los Medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que haya incurrido en gasto alguno para reparar el vehículo de placas XID-123. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria no habrá lugar a indemnizar por las pretensiones solicitadas. En tal virtud, de reconocer cualquier suma por estos conceptos, ello claramente implicaría una transgresión del principio indemnizatorio del contrato de seguro, y se enriquecería sin justa causa a la sociedad Demandante.

En virtud de lo anterior, respetosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta

entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	23.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	23.000.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	23.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	23.000.000,00	2.500.000,00
Tembolor, Terremoto, Erupción Volcánica	23.000.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada, así como también que ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y la compensación como modo de extinguir las obligaciones. En todo caso, dicha póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/1772, contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: Es cierto, en el proceso que nos convoca es Demandada la sociedad Gaseosas Hipinto (ahora Gaseosas Lux), adicionalmente es cierto que se trata de un proceso de única instancia por tratarse de una cuantía que no excede 40 SMMLV.

Frente al hecho 2: Es cierto. Mi procurada Allianz Seguros S.A., expidió la póliza de Seguro Autos Pesados No. 022494848 / 1772 que tiene entre sus amparos el de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de placas SKG-797, sin embargo, es de señalar que dicho amparo se rige por lo dispuesto en la carátula de la póliza, así como por las condiciones generales y particulares y las respectivas exclusiones del contrato de seguro. También es cierto que el límite del valor asegurado por dicha cobertura es de \$4.000.000.000. Finalmente, es cierto que la vigencia de la póliza estuvo comprendida entre el día 10 de agosto de 2019 hasta el día 09 de agosto de 2020.

Frente al hecho 3: Es cierto, tal como se respondió al hecho anterior la vigencia de la póliza estuvo comprendida entre el día 10 de agosto de 2019 hasta el día 09 de agosto de 2020.

Frente al hecho 4: Es cierto. Para la fecha del 30 de octubre de 2019 la póliza de seguro No. 022494848 / 1772 se encontraba vigente. De hecho, con ocasión a ese suceso, en fecha del 24 de junio de 2021 se celebró un contrato de transacción con el señor Juan Gabriel Alba a través del cual se indemnizó al ahora Demandante por valor de \$1.000.000 Cop., por concepto de indemnización integral por daños materiales como daño emergente y lucro cesante, así como también por perjuicios inmateriales como Daño Moral, Daño a la vida en relación y demás tipologías del Daño.

Al hecho 5: Es cierto. Gaseosas Lux fue demandada dentro del litigio que nos convoca.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, pues debe señalarse que la póliza de seguro No. 022494848 / 1772 no puede hacerse efectiva por cuanto:

- Cosa juzgada, entre el Demandante y mi procurada se suscribió un contrato de transacción en el cual Juan Gabriel Alba a cambio de la indemnización total recibida se comprometía a desistir de posibles acciones futuras en contra de Allianz Seguros S.A., Gaseosas Hipinto y el señor conductor del vehículo de placas SKG-797, así como también, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil las partes le otorgaron los efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional suscrito.
- Extinción de la obligación por pago, Allianz Seguros S.A.. ya pagó y cumplió totalmente con la obligación indemnizatoria que se encontraba a su cargo, y por lo tanto, la obligación que tenía con Gabriel Alba se extinguió. Dicho pago realizado por Allianz al señor Gabriel Alba incluyó una indemnización integral por concepto de lucro cesante y

daños inmateriales, quedando pendiente únicamente la indemnización por daño emergente (por los gastos de arreglo del vehículo. En conclusión la obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante se extinguió con el pago de la transacción en fecha del 22 de julio de 2021.

- Compensación, en el caso de marras se presentó el fenómeno de la Compensación como modo de extinguir las obligaciones. Es decir, de la eventual e hipotética suma que se ordene pagar a mi procurada por concepto de una sentencia desfavorable deberá descontarse la suma de \$2.000.000 que es la suma dineraria que actualmente adeuda el señor Juan Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros S.A., por concepto del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021, toda vez que a través de la Demanda que nos ocupa se pretende el reconocimiento del pago de lucro cesante por valor de \$5.000.000, suma que fue debidamente transada en el precitado acuerdo del 24 de junio de 2021, y que como consecuencia de su reclamo judicial trae consigo la aplicación de la clausula penal por valor de \$2.000.000, que se reitera debe ser descontado de la suma total de un eventual fallo desfavorable contra mi procurada.
- No realización del riesgo asegurado u ocurrencia del siniestro: No se configuran los requisitos sine quanon para declarar la responsabilidad de Gaseosas Lux. Pues dentro del expediente del proceso que nos ocupa no hay prueba del nexo causal entre los supuestos daños y la actuación que se le atribuye al vehículo de palcas XID-123. Razón por la cual, tampoco se hace exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, en tanto no se ha realizado el riesgo materialmente asegurado en la póliza, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la pretensión 1: Me opongo a esta pretensión por cuanto de cualquier eventual fallo desfavorable deberá compensarse la suma de \$2.000.000 que le adeuda el Demandante a mi procurada por haber incumplido el contrato de transacción suscrito e 24 de junio de 2021.

- Compensación, en el caso de marras se presentó el fenómeno de la Compensación como modo de extinguir las obligaciones. Es decir, de la eventual e hipotética suma que se ordene pagar a mi procurada por concepto de una sentencia desfavorable deberá descontarse la suma de \$2.000.000 que es la suma dineraria que actualmente adeuda el señor Juan Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros S.A., por concepto del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021, toda vez que a través de la Demanda que nos ocupa se pretende el reconocimiento del pago de lucro cesante por valor de \$5.000.000, suma que fue debidamente transada en el precitado acuerdo del 24 de junio de 2021, y que como consecuencia de su reclamo judicial trae consigo la aplicación de la clausula penal por

valor de \$2.000.000, que se reitera debe ser descontado de la suma total de un eventual fallo desfavorable contra mi procurada.

- No realización del riesgo asegurado u ocurrencia del siniestro: No se configuran los requisitos sine quanon para declarar la responsabilidad de Gaseosas Lux. Pues dentro del expediente del proceso que nos ocupa no hay prueba del nexo causal entre los supuestos daños y la actuación que se le atribuye al vehículo de palcas XID-123. Razón por la cual, tampoco se hace exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, en tanto no se ha realizado el riesgo materialmente asegurado en la póliza, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la pretensión 2: Me opongo a esta pretensión pues resulta consecuencial de la improcedencia de la anterior pretensión. Adicionalmente, mi procurada Allianz Seguros S.A., no adquirió la obligación de pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso judicial, por ende es improcedente la pretensión esbozada por quien llama en garantía.

Frente a la pretensión 3: Me opongo a esta pretensión por cuanto de cualquier eventual fallo desfavorable deberá compensarse la suma de \$2.000.000 que le adeuda el Demandante a mi procurada por haber incumplido el contrato de transacción suscrito e 24 de junio de 2021.

- Compensación, en el caso de marras se presentó el fenómeno de la Compensación como modo de extinguir las obligaciones. Es decir, de la eventual e hipotética suma que se ordene pagar a mi procurada por concepto de una sentencia desfavorable deberá descontarse la suma de \$2.000.000 que es la suma dineraria que actualmente adeuda el señor Juan Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros S.A., por concepto del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021, toda vez que a través de la Demanda que nos ocupa se pretende el reconocimiento del pago de lucro cesante por valor de \$5.000.000, suma que fue debidamente transada en el precitado acuerdo del 24 de junio de 2021, y que como consecuencia de su reclamo judicial trae consigo la aplicación de la clausula penal por valor de \$2.000.000, que se reitera debe ser descontado de la suma total de un eventual fallo desfavorable contra mi procurada.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. COSA JUZGADA

Es importante que el Despacho tenga conocimiento que la presente excepción se formula bajo el entendido que en virtud de la voluntad de las partes se suscribió un contrato de transacción

entre Allianz Sguros S.A., y el Demadnante Juan Gabriel Alba Macías en fecha del 24 de junio de 2021. Dicho contrato tuvo como objeto que:

“CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles numero 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, quedado pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, **hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entiéndase morales, fisiológicos, daño a la vida en relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado (...)”**

Adicionalmente, al contrato de transacción se le otorgó los efectos de cosa juzgada en los siguientes terminos:

“SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a titulo de clausula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA.”

Dicha cláusula de transacción se planteó de conformidad con lo dispuesto porel artículo 2483 del Código Civil .

(...) ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder

parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley.³¹ (...)

De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente

*(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.³² (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las pretensiones de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre lo relativo a todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entendidos como morales, fisológicos, daño a la vida de relación, **daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro**, ocasionados con el accidente ocurrido el día 30 de octubre de 2019.

Lo anteriormente afirmado se constata con los siguientes contratos de transacción suscritos entre Juan Gabreil Alba. y Allianz Seguros

³¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

³² Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013

CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E. (LESIONES)
SINIESTRO 86098302
PLACA SKG797

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA** y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 74'362.951 DE NOBSA, residente en vereda Las caleras Nobsa, celular 3142444512, quien actúa en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL TERCERO**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas:

PRIMERO. LA ASEGURADORA expidió la póliza de automóviles número 219250001199, para asegurar el vehículo de placas SKG797, modelo 1995, marca CHEVROLET, CLASE CAMIÓN, TIPO KODIA, de propiedad de GASEOSAS HIPINTO S.A.S, quien de ahora en adelante se le denominará **EL ASEGURADO** y **EL PROPIETARIO**.

SEGUNDO. Que el día 30 de Octubre del 2019, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se encuentra involucrado el vehículo de placas **SKG797**, conducido por el señor **JHENNER JHEFREY CORREDOR PINTO**, quien de ahora en adelante se denominará **EL CONDUCTOR** y tuvo como consecuencia, las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**.

TERCERO. EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y **LA ASEGURADORA** consideran que no deben tales perjuicios, por no existir responsabilidad del conductor; sin embargo, dadas las circunstancias del hecho, convienen en esta transacción para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente los existentes.

CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles número 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, quedando pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales entendiéndose morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado, por concepto de las lesiones sufridas, por suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000.00MCTE)**, conforme al contrato de seguro, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** por medio de su firma autoriza a ser canceladas de la siguiente manera:

- a) **LA ASEGURADORA** pagará de la siguiente manera: la suma de **NUN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00)** que cancelará la Aseguradora a la cuenta de ahorros número 0570186070447104 del banco Davivienda, valor que **EL TERCERO** recibirá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrega a **LA ASEGURADORA** de éste documento firmado y autenticado por **EL TERCERO**.

Es responsabilidad exclusiva del tercero sobre la información consignada en el formato de pago y que en caso que los datos suministrados estén errados o incompletos, la compañía se exonera de toda responsabilidad por el incumplimiento del pago de la transacción dentro del término establecido.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior **EL TERCERO** declara a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA** a **PAZ Y SALVO** y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entendiéndose daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**, por los hechos enunciados en el numeral segundo.

PARAGRAFO. EL TERCERO se compromete a realizar todos los trámites tendientes a presentar el desistimiento del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 35 Local de Duitama bajo el radicado 152386000213201900153, una vez se obtenga el comprobante de dicho pago.

SEXTO. EL TERCERO manifiesta que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización frente a las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y **LA ASEGURADORA** y renuncia expresamente a presentar cualquier reclamación extrajudicial o judicial que por cualquier concepto exista o llegare a existir como consecuencia de los hechos objeto de ésta transacción.

SEPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que **EL TERCERO** proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**.

El presente documento se firma el veinticuatro (24) del mes de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Documento: Contrato de Transacción en RCE (...) Siniestro 86098303 Placa SKG797

Transcripción parte esencial:

Entre los suscritos a saber Allianz Seguros S.A., en su calidad de Compañía de Seguros y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACÍA**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas

(...)

CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles numero 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, quedado pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, **hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entiéndase morales, fisiológicos, daño a la vida en relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado**

(...)

QUINTO. En consecuencia de lo anterior EL TERCERO declara a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA a PAZ Y SALVO y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entiéndase daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA, por los hechos enunciados en el numeral segundo

(...)

SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL

CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con el anterior documento se demuestra fehacientemente que entre el hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional en el cual se observa que a excepción de los gastos de reparación o arreglo (daño emergente) del vehículo de placas XID-123 todos los demás perjuicios surgidos con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019 en que se vio involucrado el vehículo de placas XID-123 fueron transados. Dicho de otra manera, a través de dicho contrato se le dio la calidad de cosa juzgada a cualquier perjuicio del orden patrimonial o extrapatrimonial, entendido estos últimos como daños morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, así como también al daño emergente presente y futuro, así como al **lucro cesante consolidado y futuro.**

Por lo anteriormente esbozado, queda demostrado que para entre las partes se suscribió un contrato de transacción en el que se estipuló expresamente que tenían el efecto jurídico contenido en el artículo 2483 del Código Civil, es decir el efecto de la cosa juzgada. Tal situación queda completamente probado, sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción en el cual Juan Gabreil Alba a cambio de la indemnización total recibida se comprometía a desistir de posibles acciones futuras en contra de Allianz Segros S.A., Gaseosas Hipinto y el señor conductor del vehículo de placas SKG-797, así como también las partes le otorgaban los efectos de cosa juzgada al acuerdo transaccional.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, pues hay cosa juzgada sobre los perjuicios derivados del lucro cesante consolidado futuro.

2. EXTINCIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO FRENTE AL LUCRO CESANTE

De acuerdo con lo presentado en la excepción anterior, es claro que cualquier obligación indemnizatoria derivada del accidente de fecha del 30 de octubre de 2019 en que se vieron involucrados los vehículos de placas SKG-797 y XID-123 se extinguió con ocasión al pago de la suma de \$1.000.000. Como se referenció anteriormente, dicho pago incluyó a excepción de los gastos de reparación o arreglo (daño emergente) del vehículo de placas XID-123 todos los demás perjuicios surgidos con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019. Dicho de otra manera, a través de dicho contrato se pagó cualquier perjuicio del orden patrimonial o extrapatrimonial, entendido estos últimos como daños morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, así como también el **lucro cesante consolidado y futuro.** Por ende, la obligación

frente al pago del lucro cesante se extinguió con el pago de la transacción de fecha del 24 de junio de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones podrán extinguirse entre otras causas “*por la solución o pago efectivo*” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

(...) ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.³³ (...)

En tal virtud, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de autos ocurrió, como quiera que existen documentos de paz y salvo que acreditan que se pagó la transacción acordada en el contrato del 24 de junio de 2021.

Adicionalmente, respecto del pago, se resalta que no solo se requiere que el deudor que en este caso era mi representada realice un pago, sino que adicionalmente a ello, se deben cumplir con unos requisitos para que se configure la validez del mismo. Tales elementos necesariamente responden a una serie de interrogantes que a continuación se enuncian.

¿Quién debe pagar? - Deudor

¿A quién debe pagarse? - Acreedor

¿Qué debe pagarse? - Prestación

Al respecto, la validez del pago se encuentra supeditado a que el deudor de la obligación demuestre que efectuó el pago al acreedor, lo que se traduce que, en el caso de marras, mi representada en calidad de deudor acredita la validez del pago (indemnización) si se demuestra que realizó el pago a Juan Gabriel Alba. (acreedor y/o beneficiario de la indemnización) y dicho pago de la indemnización satisfaga la obligación del Asegurado.

Para tal efecto, se deben analizar las actuaciones de Allianz Seguros S.A., tendientes al reconocimiento y pago de la transacción a la que se llegó con el señor Juan Gabriel Alba y que para efectos del proceso, acreditan que mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria. Es decir, que pagó la obligación a su cargo, situación que permite que el Honorable Juez declare probada la presente excepción.

Como primer documento con el que se demuestra el pago de la obligación, se observan un contrato de transacción suscrito entre mi representada y el ahora Demandante Juan Gabriel Alba de fecha 24 de junio de 2021.

³³ Código Civil Colombiano

CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E. (LESIONES)
SINIESTRO 86098302
PLACA SKG797

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA** y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 74'362.951 DE NOBSA, residente en vereda Las caleras Nobsa, celular 3142444512, quien actúa en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL TERCERO**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas:

PRIMERO. LA ASEGURADORA expidió la póliza de automóviles número 219250001199, para asegurar el vehículo de placas SKG797, modelo 1995, marca CHEVROLET, CLASE CAMIÓN, TIPO KODIA, de propiedad de GASEOSAS HIPINTO S.AS, quien de ahora en adelante se le denominará EL ASEGURADO y EL PROPIETARIO.

SEGUNDO. Que el día 30 de Octubre del 2019, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se encuentra involucrado el vehículo de placas **SKG797**, conducido por el señor JHENNER JHEFREY CORREDOR PINTO, quien de ahora en adelante se denominará EL CONDUCTOR y tuvo como consecuencia, las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**.

TERCERO. EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y **LA ASEGURADORA** consideran que no deben tales perjuicios, por no existir responsabilidad del conductor; sin embargo, dadas las circunstancias del hecho, convienen en esta transacción para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente los existentes.

CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles número 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, quedando pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionad, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales entendiéndose morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado, por concepto de las lesiones sufridas, por suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000.00MCTE)**, conforme al contrato de seguro, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** por medio de su firma autoriza a ser canceladas de la siguiente manera:

a) **LA ASEGURADORA** pagará de la siguiente manera: la suma de **NUN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00)** que cancelará la Aseguradora a la cuenta de ahorros número 0570186070447104 del banco Davivienda, valor que **EL TERCERO** recibirá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrega a **LA ASEGURADORA** de éste documento firmado y autenticado por **EL TERCERO**.

Es responsabilidad exclusiva del tercero sobre la información consignada en el formato de pago y que en caso que los datos suministrados estén errados o incompletos, la compañía se exonera de toda responsabilidad por el incumplimiento del pago de la transacción dentro del término establecido.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior **EL TERCERO** declara a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA** a **PAZ Y SALVO** y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entendiéndose daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**, por los hechos enunciados en el numeral segundo.

PARAGRAFO. EL TERCERO se compromete a realizar todos los trámites tendientes a presentar el desistimiento del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 35 Local de Duitama bajo el radicado 152386000213201900153, una vez se obtenga el comprobante de dicho pago.

SEXTO. EL TERCERO manifiesta que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización frente a las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR Y LA ASEGURADORA** y renuncia expresamente a presentar cualquier reclamación extrajudicial o judicial que por cualquier concepto exista o llegare a existir como consecuencia de los hechos objeto de ésta transacción.

SEPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que **EL TERCERO** proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a **LA ASEGURADORA**.

El presente documento se firma el veinticuatro (24) del mes de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Documento: Contrato de Transacción en RCE (...) Siniestro 86098303 Placa SKG797

Transcripción parte esencial:

*Entre los suscritos a saber Allianz Seguros S.A., en su calidad de Compañía de Seguros y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACÍA**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas (...)*

CUARTO. *Que en virtud de la póliza de automóviles numero 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, quedado pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionado, **hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose morales, fisiológicos, daño a la vida en relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado***

(...)

QUINTO. En consecuencia de lo anterior EL TERCERO declara a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA a PAZ Y SALVO y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entendiéndose daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA, por los hechos enunciados en el numeral segundo

(...)

SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA (...) **(Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

En segundo lugar, el señor Juan Gabriel Alba Macías tras haber suscrito el contrato de transacción del 24 de junio de 2021, remitió documento debidamente firmado y autenticada a través del cual aceptó expresamente que el pago de \$1.000.000 Cop derivado de la transacción se le pagara directamente al señor Efraín Barbosa, su abogado.

21 DE JULIO DEL 2021

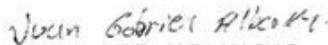
SEÑORES:

ALLIANZ SEGUROS S.A

JUAN GABRIEL ALBA MACIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía N° 74.362. 951 de Nobsa, mediante este escrito manifiesto a ustedes que autorizo sea consignados los dineros de un millón de pesos m/c (\$1'000.000) como consecuencia del contrato de transacción a mi apoderado EFRAIN BARBOSA SALCEDO Identificado con cedula de ciudadanía N° 74. 183.141 de Sogamoso, quien es titular de la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 0570186070447104; Lo anterior para dar cumplimiento a la transacción.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

NOTARIA UNICA
NOBSA - BOY.
FIRMA AUTENTICADA
JUAN GABRIEL ALBA MACIAS

C.C N° 74.362. 951 de Nobsa

Documento: Autorización de pago al apoderado. De fecha 21 de julio de 2021**Transcripción aparte esencial:** JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS (...) mediante este escrito manifiesto a ustedes que autorizo sea consignados los dineros de un millón de pesos m/c (41.000.000) como consecuencia de contrato de transacción a mi apoderado EFRAÍN BARBOSA SALCEDO (...) Lo anterior para dar cumplimiento a la transacción.

Finalmente, en tercer lugar, en fecha del 10 de agosto de 2021 se realizó la transferencia bancaria a través de la cual se pagó un millón de pesos por concepto de la transacción del 24 de junio de 2021.

Fecha: 10 de Agosto de 2021
Siniestro: 086098302
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **00001228**
Banco/Caja: **Davivienda**
Cuenta N°: **0051-0000-186070447104** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: Tercero Apoderado	Valor Bruto: 1.000.000,00	
Póliza: 02249484801772	Siniestro: 086098302	Fecha Siniestro: 30/10/2019
Producto: Auto Colectivo	Valor Neto: 1.000.000,00	

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,
Allianz

Documento: COMUNICADO PAGO POR TRANSFERENCIA - 10 DE AGOSTO DE 2021.

Transcripción parte esencial:

(...)

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación (...) Transferencia: 000001228 Banco/Caja: Davivienda Cuenta No: 0051-0000-186070447104 – Cuenta ahorro (...) Valor bruto: 1.000.000,00

Con la anterior serie de documentos se demuestra fehacientemente que entre el hoy Demandante y mi representada se suscribió un contrato transaccional en el cual se observa que se pagó el valor de \$1.000.000 Cop por concepto de indemnización integral por daños materiales e inmateriales dentro de los cuales expresamente se incluyó el del lucro cesante que ahora se reclama en este litigio.

En ese orden de cosas, se concluye que mi representada realizó el pago de su obligación y consecuentemente quedó a paz y salvo con el señor Juan Gabriel Alba. Tal situación fue refrendada mediante el contrato de transacción suscrito entre las partes, desatando con esto los efectos jurídicos estipulados en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

*(...) ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes,** y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la norma anteriormente referida hace referencia a la denominada fuerza obligatoria de los contratos, que consiste en que las partes se obligan mutuamente mediante el contrato y por lo tanto no pueden unilateralmente pretender la cesación de efectos de acuerdo celebrado. En ese mismo sentido la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*(...) Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, **el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada,** precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección.³⁴*
(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T 423 de 2003

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en relación con el artículo 1602 del Código Civil lo siguiente:

*(...) El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negócias de los particulares, y **en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil.**³⁵ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo la posición de las Altas Cortes que ha sido referida, se establece que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual las condiciones pactadas en los acuerdos no podrán ser modificadas por una de las partes, dado que en tal virtud se presentaría una infracción a la Constitución y la Ley.

Aterrizando al caso de marras, es absolutamente claro que se realizó el pago acordado por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), en favor del señor Juan Gabriel Alba, en virtud de la transacción a la que se llegó por concepto de indemnización que comprender Lucro cesante consolidado y futuro, daños morales, daños a la vida en relación y demás tipologías del daño inmaterial. En tal virtud, es claro que la obligación indemnizatoria por concepto de Lucro Cesante se extinguió con el pago de la obligación, es decir, con el pago de la transacción que se realizó.

En efecto, queda plenamente acreditado que, para las pretensiones elevadas por la parte actora, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros S.A., ni del Demandado Gaseosas Lux. como consecuencia del pago realizado según la transacción del 24 de junio de 2021.

Por lo anteriormente esbozado, se pueden establecer las siguientes conclusiones **i)** Allianz Seguros S.A. ya pagó y cumplió totalmente con la obligación indemnizatoria que se encontraba a su cargo, y por lo tanto, la obligación que tenía con Gabriel Alba se extinguió **ii)** El pago realizado por Allianz Seguros S.A., al señor Gabriel Alba incluyó una indemnización integral por concepto de lucro cesante y daños inmateriales, quedando pendiente únicamente la indemnización por daño emergente (por los gastos de arreglo del vehículo y, **iii)** La obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante se extinguió con el pago de la transacción en fecha del 22 de julio de 2021.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

³⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01

3. COMPENSACIÓN

Se propone esta excepción por cuanto el ahora Demandante, el señor Juan Gabriel Alba le adeuda a mi procurada Allianz Seguros S.A., la suma de \$2.000.000 Cop., lo anterior por cuanto con la presentación de la Demanda que nos ocupa, específicamente con la formulación de la pretensión de pago de Lucro Cesante se incurrió en un incumplimiento al contrato de transacción del 24 de junio de 2021. Dicho contrato en su cláusula séptima estableció como cláusula penal la siguiente:

“SÉPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA. “

Así entonces, toda vez que el señor Juan Gabriel Alba está reclamando a través de la presente Demanda los perjuicios transados a título de Lucro cesante, automáticamente le debe a mi procurada el doble de la suma que se recibió por concepto de transacción. Es decir, el señor Gabriel Alba le adeuda a mi procurada \$2.000.000 Cop, por cuanto a título de transacción recibió \$1.000.000 Cop. Teniendo claro el anterior contexto observemos el tratamiento legal y jurisprudencial de la figura de la Compensación como modo de extinguir las obligaciones.

“Artículo 1714 del Código Civil. Compensación

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Artículo 1715. Operancia de la compensación

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*

2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*

3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Al respecto de los requisitos para que opere la compensación se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia³⁶, así:

“En efecto la doctrina ha desarrollado los requisitos de dicha institución exigiendo: Primero. Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras. Segundo. Que ambas deudas sean análogas, es decir, que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; Tercero. Que ambas obligaciones sean líquidas, es decir, cuando se conoce con toda exactitud su existencia y su monto, contrario sensu cuando no se conoce a ciencia cierta su existencia o no se ha determinado su monto. y Cuarto. Que ambas deudas sean actualmente exigibles.”

En ese orden de ideas, teniendo claro el contexto del caso concreto, y enunciados ya los requisitos legales para que opere la compensación como modo de extinguir las obligaciones, pasemos a analizar uno a uno los requisitos del artículo 1716 del Código de Comercio:

- **1. Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras,** en efecto el señor Gabriel Alba le adeuda a Allianz Seguros S.A., la suma de \$2.000.000 de pesos por concepto de la cláusula penal derivada del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021. Por su parte, Allianz Seguros S.A., eventualmente sería deudor del Gabriel Alba en el evento que el Despacho profiera una sentencia desfavorable.
- **2. Que ambas deudas sean de dinero,** el señor Gabriel Alba le debe \$2.000.000 Cop a Allianz Seguros. En el evento de una sentencia desfavorable Allianz Seguros S.A., le debería al señor Gabriel Alba la suma dineraria que considere el Despacho.
- **3. Que ambas deudas sean líquidas,** es preciso el valor que adeuda el señor Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros, pues automáticamente por el incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción se constituyó en deudor de la suma de

³⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Ecp 23867%05

\$2.000.000. Por su parte, en el evento de una sentencia desfavorable Allianz Seguros S.A., le debería al señor Gabriel Alba la suma dineraria que considere el Despacho.

- **4. Que ambas deudas sean actualmente exigibles**, como quiera que incumplió los dispuesto por la cláusula séptima del contrato de transacción la obligación derivada de la cláusula penal se hizo automáticamente exigible. Por su parte, en el evento de una sentencia desfavorable Allianz Seguros S.A., le debería al señor Gabriel Alba la suma dineraria que considere el Despacho, y dicha indemnización sería exigible.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los 4 requisitos señalados por la Ley y la jurisprudencia para que opere la Compensación de deudas, esta deberá ser declarada por el Despacho proporcionalmente. Es decir, de la eventual e hipotética suma que se ordene pagar a mi procurada por concepto de una sentencia desfavorable deberá descontarse la suma de \$2.000.000 que es la suma dineraria que actualmente adeuda el señor Juan Gabriel Alba a mi procurada Allianz Seguros S.A., por concepto del incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de transacción del 24 de junio de 2021, toda vez que a través de la Demanda que nos ocupa se pretende el reconocimiento del pago de lucro cesante por valor de \$5.000.000, suma que fue debidamente transada en el precitado acuerdo del 24 de junio de 2021, y que como consecuencia de su reclamo judicial trae consigo la aplicación de la cláusula penal por valor de \$2.000.000, que se reitera debe ser descontado de la suma total de un eventual fallo desfavorable contra mi procurada.

En ese orden de cosas, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción solo en el eventual e hipotético caso que se profiera un fallo condenatorio contra mi procurada Allianz Seguros S.A.

4. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., con cargo a la Póliza Autos Pesados No. 022494848/ 1772, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado por la póliza, esto es:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en***

que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social...”

En efecto, la parte actora., no acreditó que la responsabilidad del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019 fuera por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas SKG-797. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria de la conducta reprochada, se hace imposible imputar los daños materiales que aparentemente sufrió el vehículo de placas XID-123 al actuar del conductor de vehículo asegurado. Por tanto, es inexistente el nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y por tanto, no realizándose el riesgo asegurado.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Así entonces, no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado GASEOSAS LUX ni del conductor del vehículo de placa SKG-797. Esto, teniendo en cuenta que no hay certeza de tiempo, modo, lugar e hipótesis del accidente de tránsito y sus consecuentes perjuicios. En este sentido, al ser incierto e indeterminado el daño causado, no se cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del tomador y del asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS N° 022494848 / 1772.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración de responsabilidad, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/ 1772 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- *Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- *Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para*

actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

(...)

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de este y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación”.

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

14. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

15. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

16. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

17. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en el, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

18. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
19. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
20. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
21. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
22. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
23. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
24. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o esta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
25. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
26. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano. “

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/1772 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se

evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/1772, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al Accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente y lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados implicaría un enriquecimiento para la Demandante y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, por cuanto, (i) no se acreditaron los dineros que no ingresaron al patrimonio del Demandante en virtud del accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019, y en (ii) aún más importante, el Lucro Cesante ya fue pagado al Demandante a través s de la transacción del 24 de junio de 2021, pues en dicho pagó se incluyó una indemnización integral por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Por tanto, toda vez que ya se pagó el lucro cesante a través del contrato de transacción no se puede reconocer por segunda vez este concepto indemnizatorio, pues el Demandante estaría cobrando dos veces y de paso enriqueciéndose injustificadamente. Adicionalmente, frente al Daño Emergente, el Demandante no acreditó con los Medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que haya incurrido en gasto alguno para reparar el vehículo de placas XID-123. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria no habrá lugar a indemnizar por las pretensiones solicitadas. En tal virtud, de reconocer cualquier suma por estos conceptos, ello claramente implicaría una transgresión del principio indemnizatorio del contrato de seguro, y se enriquecería sin justa causa a la sociedad Demandante.

En virtud de lo anterior, respetosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un*

*notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*³⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	23.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	23.000.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	23.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	23.000.000,00	2.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	23.000.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada, así como también que ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y la compensación como modo de extinguir las obligaciones. En todo caso, dicha póliza Auto Colectivo Pesados N° 022494848/1772, contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados N° 022494848/1772/23 con sus respectivas Condiciones Generales.
2. Contrato de Transacción de fecha 24 de junio de 2021
3. Autorización para pago al señor Efraín Macías de fecha 21 de julio de 2021
4. Constancia de pago de la transacción de fecha 22 de julio de 2021
5. Memorial de desistimiento del proceso penal por acuerdo de transacción de fecha 17 de agosto de 2021
6. Auto de archivo de proceso penal que acepta la transacción de fecha 18 de agosto de 2021

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN GABRIEL ALBA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor ALBA podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y al correo electrónico: raulalba1027@gmail.com
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al **representante legal** o quien haga sus veces de **GASEOSAS LUX**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de correo electrónico gaseosaspostobn@postobon.com.co
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JHEINER JHEFREY CORREDOR PINTO**, en su calidad de Demandado y conductor del vehículo de placas XID-123, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Corredor podrá ser citado en la dirección Calle 2 No. 16 -22 de Duitama. El correo electrónico se desconoce.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados N° 022494848.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las tratativas preliminares al perfeccionamiento de la póliza.

El doctor Mendoza podrá ser citado en la Calle 113 No. 10-22, Apto 402 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com.

2. Solicito se sirva citar al doctor **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las tratativas preliminares al perfeccionamiento de la póliza. Y del decurso de el contrato de transacción suscrito por las partes en fecha del 24 de junio de 2021.

El doctor Rojas podrá ser citado al correo electrónico: santiago@hotmail.com

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Nobsa, Boyacá

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 154914089001-2021-00175-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS
DEMANDADOS: GASEOSAS HIPINTO (AHORA GASEOSAS LUX S.A.S.) Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE GABRIEL ALBA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa manifiesto que procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **JUAN GABRIEL ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.951. Para que en el evento en que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, el llamado en garantía responda directamente por tal condena, con ocasión al contrato de transacción suscrito el 24 de junio de 2021 y a la cláusula penal consignada en el mismo. En subsidio, se le imponga a ella la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El 30 de octubre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de palcas SKG-797 y XID-123

SEGUNDO El 24 de junio de 2021, **JUAN GABRIEL ALBA.**, suscribió contrato de transacción con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el cual se dispuso poner fin a las controversias surgidas con ocasión al accidente de tránsito del 30 de octubre de 2019. Dicho contrato contempló dentro de sus cláusulas la siguiente: “**SÉPTIMO.** Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que **EL TERCERO** proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL

TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA”

TERCERO: El señor Gabriel Alba incumplió el contrato de transacción pues radicó Demanda de responsabilidad civil extracontractual por los hechos ocurridos en fecha del 30 de octubre de 2019, a través de la cual pretende el reconocimiento de entre otros emolumentos, el de lucro cesante, suma que ya fue debidamente transigida a través del contrato del 24 de junio de 2021

CUARTO: Como consecuencia del incumplimiento del contrato de transacción, el señor Juan Gabriel Alba le adeuda a título de clausula penal la suma de \$2.000.000 Cop a mi prohjada Allianz Seguros S.A.

II. PRETENSIONES

Que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

PRIMERA: Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **JUAN GABRIEL ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.951, quien figura como parte en el contrato de transacción suscrito el 24 de junio de 2021 con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDA: Que se declare que el señor Juan Gabriel Alba incumplió el contrato de transacción del 24 de junio de 2021

TERCERA: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a **GASEOSAS LUX** y por consecuencia a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Comedidamente solicito al honorable juez que **DECLARE** que **JUAN GABRIEL ALBA**, debe cancelar el monto total de la cláusula penal que asciende a la suma de \$2.000.000 Cop a favor de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Subsidiaria de la Tercera: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a **Gaseosas Lux**. y por ende a mí representada, **ALLIANZ SEGUROS S.A** Comedidamente solicito al honorable juez que **ORDENE LA COMPENSACIÓN** de la deuda por valor de \$2.000.000 en virtud de la cláusula penal contenida en el contrato de transacción del 24 de junio de 2021 que fue suscrito por le señor Juan Gabriel Alba.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 a 1095 del Código de Comercio y demás concordantes, artículo 1579 del Código Civil y en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso el cual

reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución jurídica perfectamente viable y procedente en el caso que nos ocupa. Pues se reitera que en el evento en que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, los demandados en calidad de llamados en garantía deberán responder directamente por tal condena, en virtud del contrato de transacción suscrito entre **JUAN GABRIEL ALBA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En subsidio y en virtud del citado contrato de transacción, mi representada tiene el derecho legal y contractual de que se **COMPENSE** la deuda por valor de \$2.000.000 en virtud de la cláusula penal contenida en el contrato de transacción del 24 de junio de 2021 que fue suscrito por le señor Juan Gabriel Alba.

IV. PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Contrato de Transacción de fecha 24 de junio de 2021
2. Autorización para pago al señor Efraín Macías de fecha 21 de julio de 2021
3. Constancia de pago de la transacción de fecha 22 de julio de 2021
4. Memorial de desistimiento del proceso penal por acuerdo de transacción de fecha 17 de agosto de 2021
5. Auto de archivo de proceso penal que acepta la transacción de fecha 18 de agosto de 2021

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **JUAN GABRIEL ALBA** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a la celebración del contrato de transacción suscrito con

mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. y de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio base del ejercicio de esta acción. El señor ALBA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el acápite de notificaciones.

V. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali., en el que consta el poder otorgado al suscrito.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

1. **JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía número 74.362.951, dirección de correspondencia Vereda las Caleras – Nobsa, Boyacá. Email raulalba1027@gmail.com
2. El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022494848 / 1772

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

29 de Agosto de 2019

Tomador de la Póliza

GASEOSAS HIPINTO S.A.S. .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	34

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: GASEOSAS HIPINTO S.A.S. . NIT: 8902004634
CL 9 A36-142 0
DUITAMA
Teléfono: 0007602291
Email: mdiaz@postobon.com.co

Beneficiario/s: NIT:8902004634
GASEOSAS HIPINTO S.A.S. .

Póliza y duración: Póliza n°: 022494848 / 1772
Duración: Desde las 00:00 horas del 10/08/2019 hasta las 24:00 horas del 09/08/2020.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA
Clave: 1071032
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20
MEDELLIN
NIT: 8909060252
Teléfonos: 5111172 0
E-mail: isabel.mona@aress.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: GASEOSAS HIPINTO S.A.S. . NIT: 8902004634
CL 9 A36-142 0
DUITAMA
Email: mdiaz@postobon.com.co

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa:	SKG797	Código Fasecolda:	1604024
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Pesado Transporte Mercancía Propia
Clase:	CAMION	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	KODIAK	Valor Asegurado:	23.000.000,00
Modelo:	1995	Versión:	240 MT TD 4X2
Motor:	9LN01534	Accesorios:	0,00
Serie:	CM95305303	Blindaje:	0,00
Chasis:	CM95305303	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	23.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	23.000.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	23.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	23.000.000,00	2.500.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	23.000.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071032	ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 894253114

Período: de 10/08/2019 a 09/09/2019

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	83.333,00
IVA	15.832,00
IMPORTE TOTAL	99.165,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Telefono/s: 5111172 0

También a través de su e-mail: isabel.mona@aress.com.co

Sucursal: MEDELLÍN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

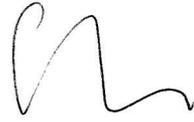
En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

GASEOSAS HIPINTO S.A.S. .

ARESS CORREDORES DE
SEGUROS SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y

primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro,

o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe

hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso

de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados

por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y del delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y

exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias

de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la

declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los

beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por

La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales

que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento

de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de

\$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o

muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de

no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La

Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Póliza N°: 022494848 / 1772

Vigencia: Desde: 10/08/2019
Hasta: 09/08/2020

Tomador: GASEOSAS HIPINTO S.A.S. .

C.C: 8902004634

Asegurado: GASEOSAS HIPINTO S.A.S. .

C.C: 8902004634

Clase: CAMION

Placa: SKG797

Modelo: 1995

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Corredor de Seguros
NIT: 8909060252
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20
MEDELLIN
Tel. 5111172
Fax 2512461
E-mail: isabel.mona@aress.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E. (LESIONES)
SINIESTRO 86098302
PLACA SKG797

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Compañía de Seguros y quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA** y el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 74'362.951 DE NOBSA, residente en vereda Las caleras Nobsa, celular 3142444512, quien actúa en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL TERCERO**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas:

PRIMERO. LA ASEGURADORA expidió la póliza de automóviles número 219250001199, para asegurar el vehículo de placas SKG797, modelo 1995, marca CHEVROLET, CLASE CAMIÓN, TIPO KODIA, de propiedad de GASEOSAS HIPINTO S.AS, quien de ahora en adelante se le denominará EL ASEGURADO y EL PROPIETARIO.

SEGUNDO. Que el día 30 de Octubre del 2019, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se encuentra involucrado el vehículo de placas **SKG797**, conducido por el señor JHENNER JHEFREY CORREDOR PINTO, quien de ahora en adelante se denominará EL CONDUCTOR y tuvo como consecuencia, las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS**.

TERCERO. EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y **LA ASEGURADORA** consideran que no deben tales perjuicios, por no existir responsabilidad del conductor; sin embargo, dadas las circunstancias del hecho, convienen en esta transacción para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente los existentes.

CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles número 22944848 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, quedando pendiente transacción por concepto de arreglo del vehículo de placas XID123 de propiedad del lesionad, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales entendiéndose morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado, por concepto de las lesiones sufridas, por suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000.00MCTE)**, conforme al contrato de seguro, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que el señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** por medio de su firma autoriza a ser canceladas de la siguiente manera:

a) **LA ASEGURADORA** pagará de la siguiente manera: la suma de **NUN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00)** que cancelará la Aseguradora a la cuenta de ahorros número 0570186070447104 del banco Davivienda, valor que **EL TERCERO** recibirá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrega a **LA ASEGURADORA** de éste documento firmado y autenticado por **EL TERCERO**.

Es responsabilidad exclusiva del tercero sobre la información consignada en el formato de pago y que en caso que los datos suministrados estén errados o incompletos, la compañía se exonera de toda responsabilidad por el incumplimiento del pago de la transacción dentro del término establecido.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior **EL TERCERO** declara a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a **LA ASEGURADORA a PAZ Y SALVO** y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente por indemnización integral entiéndase daños patrimoniales y extra patrimoniales por las lesiones del Señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y desiste de toda acción penal, civil y de cualquier otra índole en contra de EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a **LA ASEGURADORA**, por los hechos enunciados en el numeral segundo.

PARAGRAFO. EL TERCERO se compromete a realizar todos los trámites tendientes a presentar el desistimiento del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 35 Local de Duitama bajo el radicado 152386000213201900153, una vez se obtenga el comprobante de dicho pago.

SEXTO. EL TERCERO manifiesta que no existe persona con igual o mejor derecho para recibir el pago de la presente indemnización frente a las lesiones del señor **JUAN GABRIEL ALBA MACIAS** y que en caso de existir alguna se compromete personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR Y **LA ASEGURADORA** y renuncia expresamente a presentar cualquier reclamación extrajudicial o judicial que por cualquier concepto exista o llegare a existir como consecuencia de los hechos objeto de ésta transacción.

SEPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que **EL TERCERO** proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a **LA ASEGURADORA**.

El presente documento se firma el veinticuatro (24) del mes de Junio del dos mil veintiuno (2021)

LA ASEGURADORA,



ALLIANZ SEGUROS S.A.
CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA
Abogada Externa Boyacá

EL TERCERO,

JUAN GABRIEL ALBA MACIAS
C.C No 74.362.951 DE NOBSA
CEL 3142444512 o 3225216018

Autorización de Pagos



Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad y debe acompañarse de los siguientes documentos:

Persona Natural: Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación legal no mayor a 60 días y fotocopia del documento de identidad del Representante Legal ampliada al 150%.

Ramo: Póliza: Ciudad: **Segamoso** Fecha: **01/22 MES 07 2021**

Vinculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario

Indique los vinculos existentes entre tomador, asegurado, afianzado y beneficiario

Familiar Comercial Laboral Otro ¿Cuál?

Persona Natural
 Primer apellido: **Barbosa** Segundo Apellido: **Salcedo** Nombres Completos: **Efrain**
 Fecha de nacimiento: **19-Enero-1996** Lugar de nacimiento: **Segamoso**

Personas Nacionales: Cédula No: **74.183.141**
 Personas Extranjeras: Pasaporte No: **No** Nota: Pasaporte siempre y cuando la VISA tenga una vigencia inferior a 3 meses.

Fecha de nacimiento: **03-Oct-1977** Lugar de nacimiento: **Nobsa.** Nacionalidad 1: **No**
 Ciudad: **Segamoso** Teléfono: **3203866940.** Nacionalidad 2: **No**
 Dirección de Residencia: **Carrera 11N-13-82** Dirección comercial: **Abogado.** Actividad: **Independiente**
 Correo electrónico: **Efrainbarbosa@gmail.com**

Por su cargo o actividad maneja recursos publicos? **SI NO**
 Por su actividad u oficina, goza usted de reconocimiento publico general? **SI NO**
 Por su cargo o actividad ejerce algun grado de poder publico? **SI NO**

Actividad económica: **Abogado** Código CHU:
 Ingresos Mensuales (Pesos): **Egresos mensuales(Pesos):**
 Activos (Pesos): **Pasivos (Pesos):**
 Patrimonio (Pesos): **Otros Ingresos (Pesos):**
 Concepto otros ingresos:

Persona Jurídica

Nombre o razón social: Nit:
 Oficina principal: Dirección: Ciudad: Telefono: Fax:
 Tipo de empresa: Sector de la economía: Cual:
 Actividad económica: Código CHU:

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Primer apellido: Segundo Apellido: Nombres Completos:
 Tipo de documento: N°: Fecha de expedición: Lugar de expedición:
 Fecha de nacimiento: Lugar de nacimiento: Nacionalidad 1:
 Dirección: Ciudad: Nacionalidad 2: Telefono:

Razón social de Membros Compañeros	Tipo de Identificación	Número	% de participación	
CC.	T.J.	C.E.	NIT	OTRO
CC.	T.J.	C.E.	NIT	OTRO
CC.	T.J.	C.E.	NIT	OTRO
CC.	T.J.	C.E.	NIT	OTRO
CC.	T.J.	C.E.	NIT	OTRO

Descripción de la Actividad económica: **Abogado** Código CHU:
 Ingresos Mensuales (Pesos): **Egresos mensuales(Pesos):**
 Activos (Pesos): **Pasivos (Pesos):**
 Patrimonio (Pesos): **Otros Ingresos (Pesos):**
 Concepto otros ingresos:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y REASEGURADORA - ALBIER BARRERA DE VEGA S. A. R.L. 0001777-001 - Albierr Barrera de Vega S.A. R.L. 0001777-001

VIGILADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.183.141**
BARBOSA SALCEDO

PRENOMINADO
EFRAIN

NOMBRES

Efrain Barbosa Salcedo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1977**

NOBSA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S RH

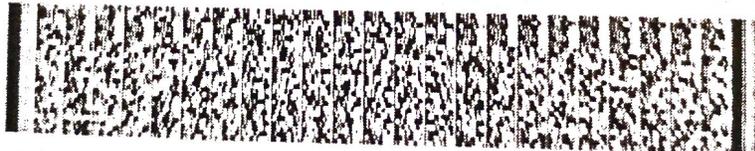
M

SEXO

19-ENE-1996 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SANCHEZ TORRES



A 0716600-00202612-M-0074183141-20091208

0018840643A 1

30009163



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4164408

En la ciudad de Nobsa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Nobsa, compareció: JUAN GABRIEL ALBA MACIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74362951 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Gabriel Alba M



kdzomp57kl91
 23/07/2021 - 09:21:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ALLIANZ SEGUROS S.A signado por el compareciente.

Juan Gabriel Alba M



PATRICIA LEONOR LÓPEZ ZEQUEIRA

Notario Único del Círculo de Nobsa, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: kdzomp57kl91

PATRICIA LEONOR LÓPEZ ZEQUEIRA
 NOTARIA ÚNICA NOBSA BOYACÁ

Allianz Seguros S.A.
Allianz Seguros de Vida S.A.

EFRAIN BARBOSA SALCEDO
Carrera 11 No. 13 - 82
SOGAMOSO

mod: SN258013_10055.1
Fecha: 10 de Agosto de 2021
Siniestro: 086098302
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **000001228**
Banco/Caja: **Davivienda**
Cuenta N°: **0051-0000-186070447104** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: Tercero Apoderado			Valor Bruto:	1.000.000,00
Póliza: 02249484801772	Siniestro: 086098302	Fecha Siniestro: 30/10/2019		
Producto: Auto Colectivo			Valor Neto:	1.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,
Allianz



Clara Patricia Rubiano Zalamea
Abogados, consultores s.a.s
RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



Señor(a)

FISCALIA 35 LOCAL DUITAMA
E. S. D.

Ref noticia criminal: 152386000213201900153

Delito: Lesiones Personales culposas en accidente de tránsito

Implicado: JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO

JUAN GABRIEL ALBA MACIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'362.951 DE NOBSA, en mi calidad de víctima dentro de la noticia criminal de la referencia, sobre las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 30 de OCTUBRE DEL 2019, muy Respetuosamente me dirijo a la Señor(a) Fiscal con el fin de manifestarle, que DESISTO de la acción penal de la referencia, que cursa en contra del señor **JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1052410700 de Duitama

Lo anterior teniendo en cuenta que se llegó a un contrato de transacción con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. por la suma total de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000)** como indemnización integral, entendiéndose daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la lesión quedando pendiente transar el valor correspondiente a los daños de mi vehículo de placas XID123, que de no ser negociados posteriormente iniciaré las acciones civiles correspondientes.

Por lo anterior expuesto muy respetuosamente solicito, toda vez que se encuentra en trámite el pago del valor acordado, que al presentar este escrito, se debe anexar por parte de la defensora del señor JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, la Doctora CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA la constancia de consignación a la cuenta del banco Davivienda, con el fin de dar por terminado la acción penal que cursa en contra del señor JUAN GABRIEL ALBA MACIAS y la entrega definitiva de los vehículos involucrados.

Sin otro particular, quedo del Señor(a) Fiscal,

Atentamente,

Juan Gabriel Alba Macias

JUAN GABRIEL ALBA MACIAS

C.C#74'362.951 DE NOBSA

3142444512 o 3225216018



Tunja, Agosto 17 del 2021

Señor(a)

FISCALIA 35 LOCAL DE DUITAMA BOYACA

E. S. D.

Noticia criminal: 152386000213201900153

Delito: Lesiones Personales culposas en accidente de tránsito

Implicado: JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO

CLARA PATRICIA RUBIANO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, con todo respeto, me dirijo al señor Fiscal, con el fin de manifestarle, que sobre la Noticia Criminal de la referencia, hemos llegado a una transacción con la víctima, **DESISTIENDO DE LA NOTIFICA CRIMINAL DE LA REFERENCIA.**

Por lo anterior expuesto muy Respetuosamente solicito a Usted:

1. Ordenar el archivo de las presentes diligencias y enviar el acta de archivo al correo clarapatriciarubiano@hotmail.com
2. Solicitar la entrega definitiva del vehículo de placas SKG797, involucrado en la noticia criminal de la referencia y citarnos para la asistencia a la misma.
3. Solicitar la preclusión por indemnización.

Para efectos de notificación para la audiencia, las siguientes son las direcciones:

1. Apoderada indiciado: Clara Patricia Rubiano Zalamea correo electrónico: clarapatriciarubiano@hotmail.com
Celular: 3118301188

Anexo al presente memorial

- a. Transacción con el lesionado
- b. Desistimiento
- c. Comprobantes de pago por transferencia al lesionado.



Clara Patricia Rubiano Zalamea
Abogados, consultores s.a.s
RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S

Atentamente

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'CPR', written over a horizontal line.

CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA
C.C#51.749.864 DE BOGOTÁ
TP# 90.343 DEL C.S. DE LA J
clarapatriciarubiano@hotmail.com
celular 3118301188

S. 86098302 PLACA SKG797

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 1 de 3

Departamento BOYACA Municipio DUITAMA Fecha 18-08-2021 Hora: 0715

1. Código único de la investigación:

1	5	2	3	8	6	0	0	0	2	1	3	2	0	1	9	0	0	1	5	3
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

2. Delito:

Delito	Artículo
1. LESIONES CULPOSAS	120

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

DESISTIMIENTO

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro	No.	74.362.951	
Expedido en	Departamento:		BOYACA				Municipio:	NOBSA		
Nombres:	JUAN GABRIEL				Apellidos:	ALBA MACIAS				
Lugar de residencia										
Dirección:	VEREDA CALERAS				Barrio:					
Departamento:	BOYACA					NOBSA				
Teléfono:	3142444512			Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA										
Nombres:					Apellidos:					
C.C.			T.P.			Dirección				
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:				Correo electrónico:						

DATOS DE LA VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro	No.	1.052.410.700	
Expedido en	Departamento:		BOYACA				Municipio:	DUITAMA		
Nombres:	JHEINNER JHEFREY STEVEEN				Apellidos:	CORREDOR PINTO				
Lugar de residencia										
Dirección:	CALLE 2 # 16 – 22				Barrio:	PRIMERA DE MAYO				
Departamento:	BOYACA					DUITAMA				
Teléfono:	3138727129			Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA										
Nombres:	CLARA PATRICIA				Apellidos:	RUBIANO ZALAMEA				
C.C.	51.749.864		T.P.	90.343.		Dirección	Calle 47 # 1-44 este3 piso jose de las flores			
Departamento:	Boyaca				Municipio:	Tunja				

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 2 de 3

Teléfono:	3118301188/31326295 64	Correo electrónico:	clarapatriciarubiano@hotmail.com
-----------	---------------------------	---------------------	--

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Procede la Fiscalía a disponer el ARCHIVO del proceso de conformidad con los art. 79 del C.P.P. que nos habla que la querrela es un requisito de procedibilidad de la acción penal.

POR SU PARTE EL ART. 76 Nos habla del desistimiento de la querrela, modificado por el art. 6 de la ley 1826 de 2017, que indica que en cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellame podrá manifestar verbalmente o por escrito si deseo de desistir de la actuación penal....

Dentro del presente diligenciamiento es dado aplicar la norma antes citada, por cuanto la presente investigación se diera origen con base el informe de transito de fecha 30 de octubre de 2019, donde se da cuenta de un accidente de tránsito que tuvo ocurrencia en el km 9 + 600 mts sector suzapagua, jurisdicción del municipio de Nobsa, accidente tipo choque entre un vehículo camión de placas SKG-797, CONDUCIDO POR JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, QUIEN RESULTO ILESO, Y CHOCA CON LA CAMIONETA DE PLACAS XID-123 CONDUCIDO POR JUANGABRIEL ALBA MACIAS QUIEN RESULTO LESIONADO Y MEDICINA LEGAL DIO UNA INCAPACIDAD DE 5 DIAS SIN SECUELAS MEDICO LEGALES.

Para EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 SE LLEGA A UN CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE LA ASEGURADORA ALIANZ SEGUROS Y LA VICTIMA, en el sentido que por las lesiones que sufrió y como indemnización se cancela la suma de un millón de pesos. Lo que así ocurre y se consigna en la cuenta de JUAN GABRIEL ALBA MACIAS, y como consecuencia de esto se allega documento de desistimiento autenticado ante la notaria de Nobsa, donde la victima desiste del proceso por haber sido indemnizado con base en contrato de transacción realizado con la aseguradora.

Teniendo en cuenta el desistimiento firmado por el denunciante el se hace por un acuerdo al que se le dio cumplimiento, se dispone aceptar el desistimiento y por ende ordenar el archivo del proceso.

Para continuar la acción penal y ante el desinterés de la denunciante y víctima se entiende que se aplica el desistimiento. Por ello se ordena el archivo de las diligencias.

Comuníquese esta decisión al ministerio público y la víctima.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro		No.	1.052.410.700
Expedido en	Departamento:			BOYACA				Municipio:	Duitama	
Primer Nombre	JHEINNER				Segundo Nombre	JHEFREY				
Primer Apellido	CORREDOR				Segundo Apellido	PINTO				
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 2 # 6 – 21				Barrio	PRIMERA DE MAYO			Sector	
Municipio	DUITAMA		Departamento	BOYACA			Teléfono	3138727129		

7. Bienes Vinculados **SI** _____ **NO** _____

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 3 de 3

Nombres y apellidos		SANDRA PATRICIA ALBARRACIN DIAZ	
Dirección:	CALLE 17 # 16 – 67	Oficina:	
Departamento:	BOYACA	Municipio:	DUITAMA
Teléfono:	7623094	Correo electrónico:	
Unidad	LOCAL	No. de Fiscalía	35

Firma,



9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____

* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.

3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8238861, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082128ZS9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

